

301809



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

PLANTEL SAN RAFAEL

"ALMA MATER"

ESCUELA DE DERECHO

31  
2es.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CONFIGURACION JURIDICA DEL DELITO DE  
VIOLACION EN EL DERECHO PENAL  
MEXICANO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**BLANCA ESTELA SIMON CALDERON**

L

MEXICO, D. F

259530

1998.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **INDICE**

### **CONFIGURACION JURIDICA DEL DELITO DE VIOLACION EN EL DERECHO PENAL MEXICANO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

<b>Conceptos Generales del Delito de Violación</b>	<b>PAGS.</b>
1.1 Concepto Gramatical	2
1.2 Concepto Jurídico	2
1.3 Concepto Médico Forense	13
1.4 Tesis y Jurisprudencia	16

#### **CAPITULO SE GUNDO**

##### **Estudio Dogmático del Delito de Violación**

2.1 Sujeto Activo	20
2.2 Sujeto Pasivo	20
2.3 La Conducta	26
2.3.1 Descripción de la Conducta	26
2.3.2 Delito de Acción	28
2.3.3 Delito de Omisión	29
2.3.4 Delito Instantáneo	32
2.4 Culpabilidad	33
2.4.1 El Dolo	33
2.4.2 La Culpa	34
2.4.3 La Punibilidad	34
2.4.4 La Imputabilidad	36

## CAPITULO TERCERO

PAGS.

### Estudio Dogmático del Delito de Violación .

3.1	Circunstancias de la Conducta	38
	3.1.1 Tiempo	38
	3.1.2 Espacio	38
3.2	Clasificación en Orden al Tipo	39
3.3	Ámbitos de Validez de la Ley Penal	40
3.4	La Coparticipación	41
3.5	La Antijuricidad	42
	3.5.1 Hipótesis Excluyentes del Delito	44
3.6	Concurso de Delitos	46
	3.6.1 Concurso Real	46
	3.6.2 Concurso Ideal	47
	3.7 Bien Jurídico Tutelado	48

## CAPITULO CUARTO

### Análisis e Integración del Delito de Violación

4.1	Consecuencias Físicas y Sociales en la Víctima y su Repercusión Psicológica en el Delito de Violación.	52
4.2	Aspecto Jurídico de la Reparación del Daño.	63
4.3	Concepto de Reparación del Daño.	66
4.4	Regulación Jurídica de la Reparación del Daño en el Código Penal para Distrito Federal	72
4.5	La Prevención Victimal	73
	4.5.1 Riesgo Victimal	73
	4.5.2 Prevención Individual	75

## CAPITULO V

PAGS.

### Apoyo a las Víctimas del Delito de Violación a partir de la Denuncia.

5.1	Agencias Especializadas para la Atención de los Delitos Sexuales	77
5.2	Interrogatorio de la Presunta Víctima	78
5.3	Examen Psiquiátrico de la Presunta Víctima	80
5.4	Examen del Acusado	81
5.5	Informe Médico Legal en el Delito de Violación	82
5.6	Ley de Auxilio a las Víctimas	84
5.7	Agencias Especiales en Apoyo a las Víctimas en el Delito de Violación.	85
5.8	Propuesta de Reformas a los Artículos 22 Constitucional y 265 del Código Penal para el Distrito Federal.	91
5.9	Estadísticas del Delito de Violación	94

### CONCLUSIONES

### PROPUESTAS

### BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

El presente trabajo pretende analizar el problema de la víctima en el delito de violación, no se trata de profundizar en el aspecto teórico, más bien se le da el enfoque de respuesta a un problema que es alarmante actualmente y por consiguiente se pretende dar una ayuda a la sociedad.

Primeramente se consideró necesario dar a conocer el significado del delito de violación tanto gramatical, jurídico y médico, así como algunas jurisprudencias relativas al caso. Esto es con el afán de dar a entender el tema del trabajo para que no se preste a confusiones.

Posteriormente se hace el estudio de la parte dogmática en relación al delito de violación y su regulación jurídica en la legislación mexicana partiendo de un breve estudio del delito en general; más adelante se analiza el delito de violación en forma particular, esto es previsto por los Artículos 265, 266 y 266 bis del ordenamiento jurídico vigente.

Debe entenderse la importancia y trascendencia que representa para la sociedad llegar a ser "víctima de violación", por la gravedad de sus efectos sociales. Pues es bien sabido que un ataque de tal naturaleza, deja en la persona ofendida, un tatuaje emocional difícil de borrar, que incluso en muchos casos la coloca en posición desventajosa con relación a los demás.

En el capítulo IV se trata de dar una visión real de la reparación del daño en el delito de violación. Viendo el problema objetiva y subjetivamente, ya que se debe tomar en cuenta que aunque legalmente se intente reparar el daño, moral y psicológicamente la víctima queda dañada por siempre y es muy difícil que se recupere de semejante experiencia.

En estos casos es necesario meditar las consecuencias que acarrea el ilícito, porque no sólo es el trauma de la víctima, sino también de la gente que la rodea. Se hace hincapié en este punto, de que es indiscutiblemente, indispensable, se le brinde una verdadera ayuda a las personas que hayan sido objeto del delito. Es verdaderamente injusto que la mujer a diferencia del hombre es victimizada a dualidad, ya que primero es el agresor y posteriormente su grupo social los que hacen que se vea y sienta ante la sociedad como "basura", inculpándola injustamente en ocasiones, como si ella hubiera motivado el ataque.

Se propone que los legisladores deben tomar en cuenta la parte subjetiva del ilícito y no sólo sean trámites cansados que lleven a originar corrupción por parte de las personas involucradas en estos casos. En la actualidad es increíble que ante tales situaciones el Estado no ayude en nada a la víctima, ya que ésta, requiere de tratamientos psicológicos y médicos y no se le brinda ni ayuda ni atención adecuada.

Por último se analizarán los elementos que la ofendida debe aportar, y el Ministerio Público debe recabar para acreditar la existencia real de la cópula violenta, practicándose todas las diligencias encaminadas al esclarecimiento del ilícito, como lo son, los peritajes médicos, químicos, psicológicos, etc.

Ahora bien, tomando en consideración que en la actualidad, al responsable de un ataque sexual violento sólo se le condena a una sanción privativa de libertad, en el capítulo correspondiente, me permito proponer nuevos mecanismos legales para que, en lo posible se eviten nuevos actos delictivos de tal naturaleza y asimismo se repare el daño moral causado a la ofendida.

A través del tiempo se han modificado y creado diversas instituciones con grandes avances para el apoyo y ayuda a las personas que sufren una violación, y sin embargo todavía queda mucho por hacer, ya que estas instituciones no cuentan con los elementos y el personal capacitado para brindar dicha ayuda.

## **CAPÍTULO I**

### **Conceptos Generales del Delito de Violación**

**1.1 Concepto Gramatical**

**1.2 Concepto Jurídico**

**1.3 Concepto Médico Forense**

**1.4 Tesis y Jurisprudencia**



## 1.1 Concepto Gramatical

Según el diccionario de la Real Academia Española, el concepto de violación se define: "...Violar: del latín *Violare*, que significa tener acceso carnal con una mujer por fuerza, o hallándose privada de sentido, o cuando es menor de doce años".<sup>1</sup>

Otra definición expresa que la violación: "Es el acto que tiene por finalidad la intromisión del miembro masculino en la cavidad vaginal contra la voluntad de la mujer".

Penetración en un lugar en contra de la religión, la ley o la moral: violación de una iglesia. Es el quebrantamiento de la ley social o moral; o bien, es el delito que consiste en abusar de una mujer o menor de edad mediante violencia.<sup>2</sup>

Entonces el concepto general de violación, es el quebrantamiento de cualquier tipo de ley y que va en contra de la libertad y derechos de un individuo o una institución.

## 1.2 Concepto Jurídico

I. Cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo.

a) La ley (C.P. ART. 265) emplea para definir la violación la palabra cópula, que importa la penetración del órgano sexual masculino en uno u otro vaso, sin que se requiera jurídicamente la *seminatio intro vas*.

b) El ayuntamiento de las partes sexuales ha de efectuarse necesariamente mediante violencia ejercida sobre el sujeto pasivo. Esta violencia puede ser física o moral. La fuerza física debe ser suficiente para vencer la resistencia seria, constante y continuada de la víctima. La fuerza moral ha de ser capaz, por su seriedad y gravedad, de intimidar al sujeto pasivo en términos de constreñirlo al acto.

c) Una parte de la doctrina afirma que no sólo el hombre sino también la mujer, puede ser sujeto activo del delito, pero suele reducir esta hipótesis sólo a la violencia moral ejercida por ésta sobre el varón para constreñirlo al acto. En cuanto al sujeto pasivo, según expresa la ley, puede ser la mujer o el hombre; éste independientemente del sexo del sujeto

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española, 18ª ed., Edit. ESPASA-CALPE S.A., Madrid, España 1956

<sup>2</sup> Diccionario Enciclopédico, 5ª ed., Larousse Ediciones, México 1974.

activo, si se admite, con la limitación anotada, que puede cometer violación la mujer, aquella, con tal de que el sujeto activo sea hombre.

d) El delito de violación sólo es posible mediante un acto, y no por omisión. Sólo puede cometerse con dolo, y con dolo directo. No se concibe la violación culposa.

e) Puesto que la violación se consuma al efectuarse la cópula mediante fuerza física o moral, la tentativa de delito existirá cuando, habiéndose dado el comienzo a la ejecución, no llega a producirse la cópula por causas ajenas a la voluntad del agente, con lo que se da la tentativa desde que se empieza a ejercer la violencia y hasta los actos anteriores al acceso carnal.<sup>3</sup>

f) En cuanto al concurso de agentes son, por cierto, concebibles la autoría mediata, la instigación y el auxilio.

g) El delito de violación absorbe generalmente las lesiones de poca entidad causadas al ejercerse la violencia que le es propia, mas no las graves ni la muerte, que pueden ser imputables a título de dolosos, produciéndose un concurso de delitos, en los términos del Artículo 18 del Código Penal.

II. A la violación cometida mediante violencia física o moral equipara la ley la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa (Artículo 266 del Código Penal)

a) La simple cópula con persona menor de doce años, aunque no intervenga fuerza física o moral, lo es con quien carece de entendimiento válido para la ley.

Esto fundamenta su castigo como violación.

b) La que se practica con persona que por cualquier causa no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales abarca las situaciones de quien no puede comprender el significado del acto en razón de una alteración patológica de la mente, y cuyo asentimiento, por tanto, es jurídicamente nulo.

c) Finalmente, son de muy diversa índole las situaciones en que la víctima se ve en la imposibilidad de resistir. Entre ellas cabe citar desmayos o síncope más o menos duraderos de origen patológico, estados de inconsciencia provocados por hipnosis, narcóticos o anestésicos; parálisis generalizadas más o menos completas, estados agónicos lúcidos, etc.

<sup>3</sup> PORTE PETTI, Constanza Celestino; "Ensayo Dogmático sobre el delito de violación", Edit Porras, México 1945, pag 203

III. La pena de violación es de ocho a catorce años de prisión prevista en los Artículos 265, 266, y 266 Bis del Código Penal para el Distrito Federal. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I) El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

II) El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, hermano contra colateral, tutor contra pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.

III) El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

IV) El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

Con esto tenemos que el delito de violación, constituye una de las figuras delictivas más complejas en la historia de la humanidad.

Se considera que las víctimas de violación son aquéllas personas que reciben una acción criminal y sufre en sus bienes y/o derechos por una causa externa. Este delito se realiza por medios violentos en contra de la víctima; obteniendo de esta manera el elemento principal y material del delito de violación -la cópula sin consentimiento del sujeto pasivo.-

Por cópula debe entenderse todo ayuntamiento, unión o conjunción carnalmente de las personas, sin distinción alguna. Fisiológicamente se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual, la que implica necesariamente una actividad viril -normal o anormal-, pues sin ésta no puede con propiedad, decirse que ha habido copulativa conjunción carnal. Nótese que fisiológicamente tanto existe actividad sexual en los actos contra natura, como en los normales. De esta manera concluimos en su aceptación erótica sexual normal -de varón a mujer, precisamente por vía vaginal- y a los anormales, sean éstos homosexuales o sean de varón a mujer, pero en vasos no apropiados para la fornicación

natural. Intencionalmente excluimos del amplísimo concepto de cópula el acto homosexual - inversión efectuada de mujer a mujer-, porque en el frotamiento lésbico no existe propiamente fenómeno copulativo o ayuntamiento, dada la ausencia de la indispensable y característica introducción viril.<sup>4</sup>

“Es la unión o ayuntamiento que presupone la cópula ha de rebasar el simple contacto físico del miembro viril con la parte externa de la cavidad natural del cuerpo ajeno; requiere el acceso o penetración de dicho órgano en la cavidad vaginal, anal u oral”.

Dada la redacción del Artículo 265 no hay margen alguno a la duda, de qué tanto la cópula normal o anormal quedan comprendidas en la descripción típica.

La cópula existe... en el mismo instante en que se produce la introducción, aunque fuere incompleta del miembro viril en la abertura vulvar, anal u oral, sin que sea preciso que se produzca la rotura del himen o desfloramiento.<sup>5</sup>

Con respecto a los sujetos activos de la violación: “Aún cuando teóricamente es indudable que la mujer puede ser sujeto activo de la violación cuando fuerza o intimida a un hombre para el coito, creemos en la práctica y en general el varón, es posible sujeto activo del delito”.<sup>6</sup>

La resistencia del sujeto pasivo ha de ser seria y constante. Es seria cuando está exenta de simulación y refleja una auténtica voluntad contraria; constante cuando es mantenida hasta el momento último, excluyéndose aquella que existe al comienzo y después cede para participar en el reciproco goce. No presupone que tenga que ser materialmente anulada por una irresistible fuerza; basta que la violencia desplegada por el sujeto activo venza la voluntad de su víctima, ante el convencimiento de ésta de la inutilidad de seguir oponiendo una inoperante resistencia ya debilitada, cuando no eliminada. En manera alguna debe concluirse en estos casos, que la víctima cedió voluntariamente en su resistencia, sino que su voluntad contraria llegó al último y racional extremo y sucumbió ante la superior fuerza, puesta en juego por el sujeto agente. Dicha energía o fuerza puede ser física o moral.<sup>7</sup>

4 GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho Penal*, Edit Porrúa, México 1984, pág. 379

5 JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal*, Edit Porrúa, México 1984, págs. 255-256

6 GONZÁLEZ DE LA VEGA, Op Cit, pag. 382

7 CARRARA, Francisco, “*Derecho Penal*”, Edit Harla, México 1993, pág. 71

La violencia física, es la fuerza material directamente aplicada en el cuerpo del ofendido, que anula, supera o vence su resistencia, y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir.

La violencia moral consiste en constreñimientos psicológicos, daños y amenazas, de tal naturaleza que, por el temor que causan en el ofendido y por evitar males mayores le impiden resistir el ayuntamiento que en la realidad no ha querido. No es necesario que los males o la amenaza de causar daños se refieran directamente al sujeto en que se pretende la realización lúbrica, pues éste puede intimidarse o perturbarse con el anuncio de que los males caerán en personas de su afecto.

“Fuerza, es la violencia material consistente en una energía física, animal, mecánica o de otra naturaleza, incluyendo la amenaza a mano armada o el disparo de armas, desplegadas por el autor o por el partícipe sobre la persona de la víctima o en su contra, con el propósito de lograr un acceso carnal, y que excluye los medios puramente morales”.<sup>8</sup>

“No debe confundirse la verdadera violencia -que generalmente dejará en las ropas y en el cuerpo de la víctima otras señales que las del acto sexual mismo que con la discreta energía con que el varón vence el pudor de la doncella, que en realidad es consciente”. “...esa fuerza o intimidación debe orientarse directamente en el sentido de vencer una resistencia seria y constante de la víctima, mientras ésta se halle en situación de resistir. Así la fuerza, debe recaer sobre la persona de la víctima, y no basta con que manifieste sobre terceros o sobre cosas. El que violentamente rompe la puerta para entrar donde está la víctima, no ha ejercido aún la fuerza que lo constituye en violador. La violencia que recaer sobre terceros tiene que asumir la forma de coacción moral o intimidación (mato a tu hijo si no te entregas)”.<sup>9</sup>

“El Código Penal contempla la posibilidad de que el autor haya obrado con violencia o intimidación. Por tales se entienden amenazas, verbales o con armas; violencia física (por ejemplo, golpe de puño) o la inmovilización con ayuda de copartícipes, o el empleo de lazos, cuerdas, mordazas, etc...”<sup>10</sup>

<sup>8</sup> LÓPEZ BOLADO, J.D., BONELLI, M.B., GARONA, I.I., Y GARCÍA MORTÁN, N.T., “Violación, estupro y abuso deshonesto”, Lerner Ediciones, Buenos Aires, Argentina 1971, pág. 30

<sup>9</sup> SOLER, SEBASTIÁN; “Derecho Penal Argentino”, Tomo III, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina 1973, pág. 284

<sup>10</sup> BONNET, Emilio F.P., “Medicina Legal”, 2ª ed., Tomo II, López Librerías Editores, Buenos Aires, Argentina 1980, pág. 1030

“Puede suceder, sin embargo que el cansancio llegue a rendir; que hasta mezcle un poco de excitación erótica en la lucha, los tocamientos, la actitud y palabras livianas del forzador; y que todo eso contribuya al logro de sus deseos, circunstancias de valor moral, que si no para los peritos, para el juez; no dejarán de tener su valor en cuanto a la naturaleza del acto. Quien cede, porque ya no puede resistir más o porque se le ha debilitado la fuerza con la lujuria provocada, siempre tiene a su favor esta circunstancia y la constituye en un caso muy diferente de la que desde luego cede sin lucha o no pone toda la resistencia de que es capaz”.<sup>11</sup>

“...es la variedad ordinaria y normal de la violación de la mujer, en plena posesión de su vigor físico y con toda su voluntad y conocimiento, que no puede, evidentemente, sufrir el atentado sin que su resistencia física y moral se hayan superado por violencias que pueden llegar al homicidio”.<sup>12</sup>

Es conocido el recurso de Sancho Panza, gobernador de la Ínsula de la Barataria, para dilucidar la verdad acerca de una supuesta violación, haciendo que el acusado quitase la bolsa del dinero a la querellante, -despacha con ella como indemnización-. Al volver ella con la bolsa bien asida entre las manos, a pesar de todos sus esfuerzos -del adversario dice Sancho Panza,- “Hermana mía, si el mismo aliento y valor que habéis mostrado para defender esta bolsa le mostrases, y aún la mitad menos, para defender vuestro cuerpo, las fuerzas de Hércules os hicieren fuerza. Andad con Dios y mucho enhoramala y no paréis en toda la Ínsula, ni en seis leguas a la redonda, so pena de doscientos azotes, andad luego, cuchillera desvergonzada y ambiadora”.<sup>13</sup>

“La finalidad de la violencia debe articularse con la aptitud o capacidad física o psíquica de oponerse, así como la factibilidad de la acción de tal violencia y la proporción que guarda con la resistencia opuesta, y que en última instancia es la que desea anular”.

“La violencia, es actuar de manera correctiva sobre la capacidad resolutive de la víctima. La violencia moral consiste en lograr, mediante actitudes, circunstancias y aún medios, la anulación de la capacidad de reaccionar o de actuar con fuerzas ante la acción del agresor”.<sup>14</sup>

11 MATA, Pedro, “Tratado Teórico Práctico de Medicina Legal y Toxicología”, 6ª ed., Tomo I, Medicina Legal, Madrid, España 1903, pág. 911

12 THOENOT, L., “Tratado de Medicina Legal”, 2ª ed., Traducido al Español por W. Corolea, Colección Testut, tomo II, Barcelona 1923, pág. 8

13 DE CERVANTES SAAVEDRA, Miguel, “Don Quijote de la Mancha”, Centro Erita de América Latina, Buenos Aires 1968

14 ACHAVAL, Alfredo, “delito de Violación, Estudio sexológico, medico, legal y jurídico”, Alberto Perrot, Buenos Aires 1979, pág. 181

“La violencia es el recurso característico de la violación. Ella es, por lo general, de orden físico, pero puede ser también la coacción moral. Sin embargo, una y otra deben ser de cierta magnitud. Con todo esto, decía Pacheco, no hay en estos casos que exigir en las mujeres “heroínas”, ni en los violadores “colosos de fuerza y poder””.<sup>15</sup>

Ahora bien, en la violación, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona sin distinción, a diferencia del estupro en que la actividad criminal ha de recaer únicamente en persona mayor de doce y menor de dieciocho años.

La definición de estupro se establece en el Artículo 262 del Código Penal: “Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de engaño se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión”

La cópula en la violación, es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, normal o anormal con eyaculación o sin ella. A diferencia del estupro, se dice que la cópula es el coito natural, introducción del pene en la vagina, se excluyen las fornicaciones anormales. Porque revelaría en la mujer la ausencia de honestidad sexual.

En la antijuricidad del estupro la conducta se desarrolla con el consentimiento de la ofendida; en cambio en la violación, en la antijuricidad, “es la ausencia de la voluntad del ofendido”.

En el delito de estupro, el medio típico es el engaño. En el delito de violación, son la violencia física o moral. Violación ficta, es la base de este trabajo.

Carrara es el diferenciador más genuino entre los delitos de estupro y violación. Consiste en que, en el primero, la cópula se realiza por engaño; en tanto que en el segundo, se alcanza por la violencia o por el aprovechamiento de determinadas ocasiones, o circunstancias desventajosas para el sujeto pasivo.

Por lo tanto en la violación ficta de cierta voluntad de aceptación de dicho sujeto, no es una voluntad que pudiera ser válida para el sujeto activo, ejerciendo su defensa, ya que la edad corta no le permite al sujeto pasivo tener visión real de lo que se propone a hacerle el sujeto activo en contra de su integridad sexual física.

---

<sup>15</sup> ROJAS, Néstor; “Medicina Legal”, 9ª ed., Librería el Ateneo, Buenos Aires 1966, pág. 197

En consecuencia, son posibles víctimas de violación cualquier individuo: mujeres u hombres, vírgenes o no, en edad infantil, juvenil o adulta, ligados o no por matrimonio, de la vida sexual honesta o impúdica. La total indiferencia obedece a cualquier sujeto, que puede sufrir la unión carnal impuesta por medios coactivos o impositivos atacándose así primordialmente su seguridad y su libertad de determinación en materia erótica sexual.

Lo esencial del problema, es que la realidad la constituye la problemática del asunto, en examen, es que el agente ofensor tenga cópula con una persona aprovechándose de la situación o circunstancias especiales que ocurren en el sujeto pasivo, a continuación se analizarán dichas causas.

a) PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS: El consentimiento prestado por un menor de dicha edad carece de toda validez jurídica, habida cuenta de que quién lo otorga no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales y en consecuencia la cópula con él tenida, esta coyuntura encierra un ataque contra la libertad sexual. En efecto, siendo la impubertad aquella temprana edad en la que el sujeto aún no es apto para la vida sexual de relación y para los fenómenos reproductores; este estado impide al menor resistir psíquica y corporalmente pretensiones húbricas cuyo significado, verdadero alcance y posibles consecuencias ignora racionalmente.

Para los efectos de estudiar la legislación latinoamericana, esta situación está prevista en el inciso I del Artículo 208 del Código Penal Argentino. El fundamento de esto, es que, dada la inmadurez psicofísica de los menores de doce años, que conlleva a la falta de capacidad de discernimiento, hace que desconozca el valor real del acto sexual. Por ello, pese a que otorguen su consentimiento, el mismo carece de valor, o sea, es jurídicamente nulo.

La circunstancia de la edad de la víctima es, prácticamente en todos los casos, un hecho que no ofrece ningún tipo de dudas. Pero en contadas ocasiones, a los estrados de la justicia llegaron casos en que el autor del hecho fue procesado por delito de violación al haber tenido acceso carnal con una mujer menor de doce años, en el entendimiento de que tenía una edad mayor que la antes citada, ya que físicamente así lo aparentaba, manifestando una edad mayor.

Los fallos que consideraron tal situación encasillaron el hecho de manera diferente. Así, fue considerado como delito de estupro por el Supremo Tribunal de Chabut, por el



Supremo Tribunal de Misiones, por la Cámara de Apelaciones de Mercedes y por la Suprema Corte de Buenos Aires. En cambio, la mayoría de la Cámara de Apelaciones de Mar de Plata absolvió al autor, pues como dijo el doctor Solari Brumana en su voto: -"De ahí aunque repugne a la moral o a nuestros sentimientos"- . Al no estar tipificando como estupro (por falta de requisito de edad de la víctima, el hecho cometido por el reo(eliminado como violación), no encuadra en aquel estanco (Artículos 1 y 120 del Código Penal argentino).

"Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir. Al respecto Sebastián Soler refiere: ...con ello es evidente que no se hace referencia a cualquier alteración de la salud mental, sino, solamente a la que priva de razón".<sup>16</sup>

**b) LA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR:**  
Se da en todas aquellas situaciones de naturaleza más o menos transitorias, en que el sujeto pasivo se halla en un estado de inconsciencia que le priva de la facultad de conocer y comprender, por lo tanto, de asistir o resistir. Estas situaciones pueden ser originadas por el propio actuar doloso del agente, como son los estados de inconsciencia provocados por hipnosis, narcóticos o bebidas alcohólicas.

En relación a lo expuesto anteriormente, el Código Penal Argentino en su Artículo 78, determina: "Queda comprendido en el concepto de violencia el uso de medios hipnóticos o narcóticos".<sup>17</sup>

En este orden de ideas, V. Balthazard dice: "Por consiguiente, si bien parece posible violar durante el sueño hipnótico a una mujer claramente histérica, vemos que la eventualidad se presenta raramente y que en todo caso el médico está en la absoluta imposibilidad de suministrar la prueba de que el coito ha sido no consentido".<sup>18</sup>

Por su parte E.F.P. Bonnet Afirma: "Asimismo, la comisión de delitos sobre personas en estado de hipnosis (en especial delitos de violación), debe ser considerada

<sup>16</sup> SOLER, Sebastián, Op Cit pág. 210

<sup>17</sup> DE ZACALIA Víctor, P., "Código Penal Argentino", Editor, Buenos Aires 1977

<sup>18</sup> BALTHAZARD, V., "Medicina Legal", 2ª ed. española, traducida y anotada a la 3ª ed. francesa, Sandoval Editores, Barcelona 1926, pág. 401.

consume cautela, no sólo en cuanto a la realidad, sino también con respecto a la posibilidad de denuncias falsas, propias de una persona histérica mitomaniática o perversa".<sup>19</sup>

Respecto a la hipnosis, López Gómez y Gisbert Calabuig distinguen tres periodos: "... a) en el primero, la hipnosis superficial, la persona hipnotizada obedece al hipnotizador, pero sólo en aquellas cosas que le son gratas; b) durante un segundo período, o cataléptico hay una contracción catatónica de los miembros que hace materialmente imposible la realización del coito, y c) el tercer periodo de la hipnosis se caracteriza por la resolución muscular y pérdida de la voluntad. En esta fase se puede conseguir del hipnotizado todo lo que se quiera, pero para llegar a ello es necesario que el sujeto haya sido hipnotizado repetidas veces y siempre por el mismo individuo; no se trata, así pues, de una experiencia única y por lo tanto, la presunta víctima ha tenido ocasión de conocer el riesgo que corría y no evitó".<sup>20</sup>

De acuerdo a estas consideraciones, la literatura médico-colegial no tiene ningún hecho probado de violación durante el estado de hipnosis

A su vez, Albretch Langeludecke anota: "En ocasiones se han formulado acusaciones de abusos deshonestos contra el narcotizador o el hipnotizador. Las acusaciones falsas pueden formularse en un intento de chantaje; sin embargo, se realizan también acciones de esta índole de buena fe, cuando por ejemplo, en la hipnosis aparecen impulsos sexuales y entonces la compenetración en ellos provoca la convicción de que se trata de abusos sexuales".<sup>21</sup>

Al respecto, hemos tenido la oportunidad de estudiar el caso de una mujer de 27 años, que realmente fue violada, previa inyección endovenosa de una droga no individualizada, que le hizo perder el conocimiento; recuperada se encontró accedida por un hombre, mientras otros esperaban su turno.

Sydney Smith habla en relación con el cloroformo y comenta que es más fácil violar a una mujer por la fuerza. Añadiendo, nos explica, el uso de anestésicos puede originar una acusación de violación en dos circunstancias: primero, relacionado con la aplicación voluntaria de la droga para operaciones quirúrgicas o dentales; y segundo por su utilización

19 BONNET, Emilio, Op Cit, pág. 1031

20 LOPEZ GOMEZ, Leopoldo, GIBBERT CALABUIG, Juan Antonio, "Tratado de medicina legal", tomo II, 3a. edic., Edit. SABER, VALENCIA ESPAÑA 1970, pags. 30, 31

21 LANGELUDECKE, Albretch, "Psiquiatría forense", traducción al castellano por Benytes Mérimo, ESPASA-CALPE S.A., Madrid 1972, pág. 216

para fines delictivos. En el primer caso, conviene recordar que las mujeres, especialmente en estado histérico, experimentan durante la anestesia alucinaciones de sueños realistas de naturaleza erótica a menudo, que las inducen a creer sinceramente que han sido víctimas de violación.<sup>22</sup>

Por otro lado, Nerio Rojas apunta el hecho de violación por bebidas alcohólicas, y comenta que, si se trata de un sueño natural, el hecho debe ser considerado imposible tratándose de una virgen durmiendo en las condiciones corrientes. Pero puede aceptarse como posible la afirmación de la víctima, si se trata de una mujer de vías amplias, en sueño anormalmente profundo (por fatiga o extremado cansancio).

Pero puede tratarse de un sueño patológico, un coma por cualquier causa o un síncope. El estado de sueño por intoxicación alcohólica aguda ha provocado alguna vez estos actos. Pero no hay que considerar dentro de ellos el estado menos profundo de la ebriedad en su primer periodo, como podría invocar una mujer. Lo mismo es para otros tóxicos.

Al respecto Albrecht Langeldecke dice que el alcohol facilita la seducción. Es un hecho tan conocido, que apenas necesita mencionarse. En ocasiones es utilizado con el fin de quebrantar la fuerza espiritual, que se haría valer en estado de serenidad. Sin embargo, las mujeres adultas, conocen los efectos del alcohol y tienen que ordenar su conducta conforme a ello.

Por su parte Sydney Smith señala que los casos más difíciles son aquellos que se alega el empleo del alcohol, porque el primer efecto de esta sustancia consiste en disminuir la inhibición y el dominio de sí mismo, y en este estado puede otorgarse el consentimiento y llegarse a la realización del acto carnal sin mucho apremio por parte del varón. Cuando la denuncia es realizada después de algún tiempo, resulta muchas veces imposible probar la intervención del alcohol, o en todo caso demostrar si se tomó voluntariamente o no.

Alfredo Achaval comenta que una mujer que se deja embriagar, acepta, por decirlo así, tácitamente todas las consecuencias de este acto.

Se entiende que en los casos de intoxicación etílica aguda, a la que se llega por propia voluntad de la propia víctima, no se configura lo que la ley considera "privada de

---

<sup>22</sup> SMITH, Sydney, "Medicina Forense", versión del inglés de el Dr. J. Vázquez Sana, Barcelona 1926, pág. 280

sentido", si la víctima conocía cuando estaba en estado lúcido, la intención de quién llega a tener acceso carnal con ella.

Entre las enfermedades que impiden la resistencia al ayuntamiento no aceptado voluntariamente caben, según González de la Vega, aquellos estados patológicos profundamente debilitantes o imposibilitadores de movimientos y reacciones deficientes, como los casos de parálisis generalizadas más o menos compuestas, etonías muy extensas, estado de extrema debilidad, anemias exhaustivas, estados agónicos lúcidos, estados caquéticos con pérdida de los sentidos, etc.<sup>23</sup>

### 1.3 Concepto Médico Forense

Según el comentario del Dr. Alfonso Quiróz Cuarón catedrático de criminología y medicina forense de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>24</sup>, basado en los Artículos 265, 266 y 266 bis del Código Penal, la violación se castiga:

Art. 265. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por medio vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal, anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Art. 266. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y

---

<sup>23</sup> GONZALEZ DE LA VEGA Op Cit pág. 407

<sup>24</sup> QUIRÓZ CUARÓN, Alfonso, "Medicina Forense", Ed. Porrúa, México 1984, pág. 667-659.

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena aumentarán en una mitad.

Art. 266 bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o indirecta de dos o más personas.

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos que la ejerciera sobre la víctima.

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios y circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

En el Artículo 266 bis no encontramos los medios violentos propios y característicos de la violación, pero se le equipara a la misma en virtud de las condiciones especiales del sujeto pasivo y de las cuales se aprovecha el sujeto para realizar la cópula. Una de estas situaciones es la minoría de doce años en el sujeto pasivo, lo que hace considerar que carece de la formación sexual necesaria para poder otorgar el consentimiento y ser responsable respecto a su conducta sexual.

Otras causas pueden ser estados de inconsciencia, parálisis u otros semejantes (no provocados por el sujeto activo) de los que se vale el agente realizador de la conducta.

Indudablemente que con la violación puede lesionarse también el pudor y la honestidad del sujeto pasivo, así como su seguridad corporal o vida, pero lo que el legislador tomó en cuenta al tipificar el delito de violación, fue la agresión que el sujeto pasivo sufría sobre su libertad cuando era limitada en su manifestación sexual, obligándose material o moralmente a copular con quien no deseaba hacerlo.

Hay coincidencia en la doctrina al aceptar que la cópula en la relación puede ser normal o anormal. Por lo que se refiere a la segunda, unos tratadistas expresan claramente que la cópula anormal la constituye la introducción anal, así como la *fellatio in ore*; en tanto otros se limitan a aceptar la cópula anormal pero sin expresar si incluyendo o excluyendo la *fellatio in ore*.

La cópula anormal comprende tanto la introducción por vía anal u oral. Y aunque la boca no sea un órgano sexual ni tenga la actividad erógena de éstos, ha sido reemplazante de los mismos, por parte del sujeto activo y objeto de una verdadera penetración sucedánea del coito vaginal o anal.<sup>25</sup>

En la determinación del sujeto pasivo no hay la menor disidencia en la doctrina, al considerar unánimemente que puede ser cualquier persona; así como tampoco en cuanto al activo, cuando éste es hombre.

Pero si hay divergencia de opiniones en la llamada “violación inversa” o sea, cuando la mujer es sujeto activo de la violación. Unos autores niegan a la mujer en forma absoluta la posibilidad de ser sujeto activo; otros en cambio, la aceptan como tal, a condición de que el pasivo sea hombre; pero todos la rechazan como activo, cuando el pasivo es mujer.

Se atreve a aceptar la última hipótesis negada por la doctrina fundamentándose para ello en la visión que dichos autores tienen de la cópula que constituye el delito de violación; pues según el decir de los mismos, ésta no debe ser vista en su aceptación gramatical y fisiológica exclusivamente, sino con un sentido y significado mucho más amplio: ya sea en su sentido penalístico, al decir de Jiménez Huerta<sup>26</sup>; en su acepción erótica general y en cuanto a la actividad sexual que realiza el sujeto activo, como opina González de la Vega<sup>27</sup>; nos

25 URE. Ernesto J., “Delitos de Violación y Estupro”, Edit. Idesa, Buenos Aires 1952, pág. 15

26 JIMÉNEZ HUERTA Op Cit págs. 255-256

27 GONZÁLEZ DE LA VEGA Op Cit págs. 379-383

expresan que el núcleo del tipo en la violación no es la cópula simple y llanamente, sino la cópula obtenida sin consentimiento y por medios violentos.

Por lo anterior, no se encuentra objeción que impida aceptar que la violación puede realizarse por una mujer sobre otra, e incluso sobre un hombre; aunque sea con medios mecánicos, si se está llevando una conducta similar a la cópula, tanto en su aspecto objetivo, como subjetivo, en cuanto al activo que la realiza con ánimo de copular con el pasivo que se ve agredido y ofendido en su libertad sexual, en igual medida que si se realizara la cópula normal.

Se aceptan otras vías distintas a la vaginal para integrar la cópula violenta, no hay razón para no aceptar cuando lo que se sustituye es el órgano sexual masculino.

La mayoría de los autores admiten que cuando una persona obtiene la cópula con su cónyuge, concubina o amante, mediante la violencia, comete el delito de violación. Efectivamente, se piensa que la cópula obtenida por medios violentos, tipifica el delito de violación, sea dentro del matrimonio, concubinato o amasiato e incluso de la prostitución.

#### 1.4 Tesis y Jurisprudencia

Concepto conforme a la Descrita en la Jurisprudencia a 1990

Comparada a la de 1917 - 1985

PRIMERA Y SEGUNDA SALAS

SUPREMA CORTE CON TESIS RELACIONADAS

MAYO, EDICIONES

#### 1 A JURIS. 300 VIOLACIÓN

En el delito de violación, el elemento cópula debe tomarse en su más amplia aceptación, o sea, cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aún cuando no se haya completado.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XII, pág. 89 A.D 6131/56 Manuel Ayumexi Hernández. 5 votos.

## 2 A JURIS. 300 VIOLACIÓN

El cuerpo del delito de violación, no requiere el desfloramiento, pero sí la copula con persona de cualquier sexo; y la cópula se tiene por realizada aún cuando no se agote fisiológicamente el acto sexual, si se comprobó “ligera herida en el himen de la víctima”, así como otros signos en sus órganos genitales.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XII, pág. 180 A.D 3505/57 Joel Pérez Pérez. *Unanimidad de 4 votos.*

## 3 A JURIS. 300 VIOLACIÓN

El delito de violación puede consumarse en persona de cualquier sexo y según expresa el tratadista Francisco González de la Vega en su Código Penal comentado, “la cópula es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, cuando se ejecuta sin la voluntad del paciente del delito”.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XII pág. 180 A.D 3505/57 Raúl Mejía González. *Unanimidad de 4 votos.*

## 4 A JURIS. 300 VIOLACIÓN, CARÁCTER, CONDICIÓN, O SEXO DEL SUJETO PASIVO, IRRELEVANTE EN EL DELITO DE

Es inexacto que carezcan de valor las declaraciones de la ofendida, tratándose del delito de violación, por la circunstancia de que manifiesten dedicarse a la prostitución, ya que el bien jurídico tutelado, por el tipo delictuoso de violación, lo es la libertad sexual, sin que para ello tenga relevancia la calidad del sujeto pasivo, quién puede ser cualquiera sin distinción de sexo; si es mujer puede estar desflorada o no, ser casada o soltera, inclusive de buena o mala fe.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 133-138 pág. 211 A.D 4577/79 Emiliano Jaimes Rivera. *5 votos.*

## 5 A JURIS. 300 VIOLACIÓN, CARÁCTER DEL SUJETO PASIVO, IRRELEVANTE EN EL DELITO DE

En el delito de violación el bien jurídico protegido es la libertad sexual, por lo que el hecho de que las ofendidas sean mujeres galantes, no faculta al sujeto activo para obtener los servicios de la misma por medio de la violencia, y aún con posterioridad se dé dinero a las víctimas, y ese hecho no purga la falta de voluntad de las mismas para realizar los actos configurativos del delito referido.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 133-138, pág. 211 A.D. 2540/79 Francisco Reyes Mora. *5 votos.*



## 6 A JURIS. 300 VIOLACIÓN, CÓPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO DE

El elemento cópula, precisa el elemento de violación, queda plenamente acreditado, con cualquier forma de ayuntamiento carnal, homosexual o heterosexual, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, en las que haya penetración del miembro viril por parte del agente. Si se establece que el acusado introdujo el pene en la boca del menor ofendido, ello es suficiente para estimar presente la cópula.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 193-198, A.D. 2084/83 José Ángel Pérez González. 5 votos.

## 7 A JURIS. 300 VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE

La cópula que la ley exige en la tipificación del delito de violación no requiere la plena consumación del acto fisiológico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el solo ayuntamiento carnal aún cuando no haya eyaculación.

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 16, pág. 263 A.D. 4512/57 Melquiades Chaires Tovar, *Unanimidad de 4 votos*, Vol. 40, pág. 92 A.D. 6939/60 Rubén Legaria Zaragoza, *Unanimidad de 4 votos*, Vol. 42, pág. 36 A.D. 6854/60 Miguel Sarmiento Gómez, *Unanimidad 4 votos*, Vol. 73, pág. 40 A.D. 8740/62 Anselmo Cardona Chávez, 5 votos, Vol. 77, pág. 39 A.D. 4956/55 j. Guadalupe Pérez Murillo y Guillermo González. Chávez, *Unanimidad de 4 votos*.

## 8 A JURIS 300 VIOLACION, COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO DE

Tratándose del delito de violación, el elemento cópula debe ser tomado en su más amplia aceptación, o sea, cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aun cuando no haya llegado a realizarse completamente.

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 23, pág. 39, A.D.. 2454/70 Valentín Martínez Franco, *Unanimidad de 4 votos*.

## 9 A JURIS 300 VIOLACION, DELITO DE

Para la integración del delito de violación no se requiere el desfloramiento de la mujer violada, ya que ésta puede ser o no doncella, y en caso afirmativo, puede tener himen complaciente, sino que sólo se requiere la realización de la cópula con una persona por medio de la violencia física o moral.

Quinta Época, Suplemento al Semanario Judicial de la Federación 1956, pág. 506 A.D. 4955/52 Manuel Hain Gutiérrez, 5 votos.

## **CAPITULO SE GUNDO**

### **Estudio Dogmático del Delito de Violación**

#### **2.1 Sujeto Activo**

#### **2.2 Sujeto Pasivo**

#### **2.3 La Conducta**

##### **2.3.1 Descripción de la Conducta**

##### **2.3.2 Delito de Acción**

##### **2.3.3 Delito de Omisión**

#### **2.4 Culpabilidad**

##### **2.4.1 El Dolo**

##### **2.4.2 La Culpa**

##### **2.4.3 La Punibilidad**

##### **2.4.4 La Imputabilidad**

## 2.1 Sujeto Activo

El profesor Villalobos nos dice al respecto del sujeto activo que “si el delito es un acto humano o de exteriorización de la voluntad, ha de ser siempre un hombre o un representante de la especie humana, cualesquiera que sea su sexo y sus condiciones particulares o accidentales”.<sup>28</sup>

Carrancá y Trujillo nos dice que “sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El agente que lo comete es activo primario, el que participa activo secundario”.<sup>29</sup>

Para otros, el sujeto activo es todo ser humano que ejecuta alguna conducta delictiva o produce un resultado típico.

## 2.2 Sujeto Pasivo

Específicamente en el delito de violación cualquier persona puede ser sujeto pasivo, siendo necesario que el sujeto esté con vida, ya que de lo contrario no podemos tipificar dicho delito.

En cuanto a la calidad del sujeto, éste puede representarse en dos formas:

**SIN CALIDAD ESPECÍFICA:** Es aquel sujeto que no requiere estado alguno, esto es, fisiológico o psíquico.

**CON CALIDAD ESPECÍFICA:** Esta calidad es regulada por el Artículo 266 del Código Penal. “Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictiva”.

Aquí se encuentra persona privada de razón, oligofrénicos, sordomudos, sujetos sin capacidad para dar su consentimiento validamente, y no pueden comprender el acceso carnal.

<sup>28</sup> VILLALOBOS, Ignacio, “Derecho Penal Mexicano Parte General”, Edit. Porrúa, México 1975, pág. 270.

<sup>29</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl. “Código Penal Anotado”, Edit Porrúa, México 1990, pág. 266 (17 Cfr. págs. 645-651)

En cuanto al número de sujetos pasivos, este delito es unisubjetivo, un solo sujeto recibe la conducta, en este caso la cópula.

**MEDIOS EMPLEADOS:** “Al que por medio de la violencia física o moral...”, previsto en la definición que hace el Artículo 265 del Código Penal, entendemos que abarca dos tipos de violencias, tanto físicas como psicológicas o morales. Asimismo, se ha dicho en principio que el sujeto pasivo de todo hecho delictivo es la sociedad, ya que se ha lesionado o destruido un bien jurídico que mediante un consenso se ha tratado de proteger y salvaguardar, pero además de la sociedad, existe una persona que tiene la titularidad de unos bienes que han sido afectados por la condición ilícita.

El sujeto pasivo, es aquella persona en la cual recae la conducta o el hecho delictivo, y que sufre una destrucción en sus bienes o en su persona.

De acuerdo a las diversas opiniones de los estudiosos el delito de violación, se entiende que puede ser cualquier ser vivo, hombre o mujer.

Al respecto se dan las siguientes opiniones de los estudiosos del Derecho Penal:

Por su parte, Celestino Porte Petit, “Acepta la cópula normal y anormal, pero no precisa, dentro de la segunda incluye la *fellatio in ore*, agrega que la mujer no puede ser sujeto activo cuando el pasivo es mujer (lesbianismo); esto se desprende cuando afirma que puede ser sujeto la mujer, con tal de que el activo sea hombre”.<sup>30</sup>

Dentro de los tratadistas mexicanos, el Dr. Alberto González Blanco sostiene que la mujer no puede ser sujeto activo del delito de violación, ya que “...el elemento de la acción descrita en el Artículo 265, es tener cópula y que la conducta sea eminentemente activa. Y como la cópula consiste en la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de otra persona, se llega a la conclusión de que quien puede tener cópula es únicamente el hombre”.<sup>31</sup>

En desacuerdo con la postura de González Blanco, en cuanto que la mujer no puede ser sujeto activo del delito, Mariano Jiménez Huerta, dice sobre el particular: “En efecto, por la cópula se entiende como enseña el diccionario de la lengua, -unirse o juntarse carnalmente-, y si desde el punto de vista penalístico esta unión o ayuntamiento carnal ha de rebasar el simple contacto físico del miembro viril en la parte externa de una cavidad del

<sup>30</sup> PORTE PETIT CANDALP. Celestino, “Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación”, Edita Porrúa, México 1983, pag. 205

<sup>31</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Op.Cit. pág.264.

cuerpo ajeno, requiere un acceso o penetración con toda independencia de quienes fueron los sujetos activos y pasivos del indicado hecho contemplado en su significación penalística”.<sup>32</sup>

No existe, desde el punto de vista de la conducta típica, obstáculo alguno para que la mujer pueda decir: -anoche efectué la cópula-, en cambio, si la hay para que diga: -”anoche efectué una penetración o acceso-”.

Esto tiene que verse necesariamente por la frase “tenga cópula”, establecida en el Código Penal Mexicano ya que gramaticalmente y conceptualmente tiene una significación mucho más amplia que permite proyectarla tanto al varón como a la mujer y no supone que el sujeto activo deba ser de manera necesaria quien acceda o penetre.

Finalmente, en este caso, para que se dé el momento consumativo y si la cópula es con una mujer, éste se logra cuando cualquiera que sea su profundidad, la introducción del miembro viril por la vulva, carece de toda significación que ello provoque o no desfloración, es decir, la ruptura de la membrana himenal, siendo irrelevante que se produzca eyaculación, aunque en la actualidad existen dos criterios para determinar el elemento que de manera objetiva y racionalista; el primero, requiere la prueba de la penetración aunque imperfecta del órgano masculino en el femenino y el segundo, atiende más a las consecuencias morales de la gente, conformándose con el simple contacto o aproximación de los órganos sexuales.

En otro orden de ideas, el sujeto pasivo de este ilícito puede ser mujer u hombre, sea cual fuere su edad y condición social.

Al respecto, Sebastián Soler explica que dada la esencial característica de este delito con relación al bien jurídico tutelado es natural que para confirmarlo, sea indiferente el sexo y la condición del sujeto pasivo; basta que se trate de una persona. Por lo tanto, solamente se excluyen actos de bestialidad y la ofensa inferida a un cadáver.

Bajo este punto de vista, es indiscutible que tanto la mujer prostituta como la casada, por parte de su marido, pueden ser víctimas del delito de violación. Sin embargo, no faltan quienes opinen lo contrario aduciendo que la prostituta, a virtud del oficio que desempeña y por el cual recibe un pago, está obligada a aceptar los requerimientos del cliente por lo que

---

<sup>32</sup> JIMENEZ HUERTA, Op.Cit., pág.169-170.

si se niega a efectuar el coito, aquel tiene derecho a imponérselo. Y en cuanto a la mujer casada, el marido que la obliga a realizar la cópula no delinque porque está ejerciendo un derecho derivado del matrimonio

Comulgando con el criterio a estas ideas, sustentadas por muchos tratadistas, entre ellos Jiménez Huerta quien describe que la prostituta presta su cuerpo y su mecánica actividad para la copulación, al que le paga. Este consentimiento está suscrito en cuanto su alcance a los términos convenidos y es además, en todo momento revocable. De lo anterior se deriva que inicia en el delito de violación quien ante la negativa de la cortesana la obliga a copular en forma diversa de la normal pactada, la obliga a realizar por la violencia física o la intimidación una cópula anormal o por estos medios la constriñe a efectuar la cópula venal, si después de consentir se negare a realizarla, pues su negativa no autoriza a su eventual cliente a ejercer la fuerza o la intimidación para lograr la cópula, sin perjuicio de que pueda desplegar en contra de la prostituta las acciones penales que en su favor operen si hubiese sido víctima de un engaño sexual o las civiles que le corresponden por el incumplimiento del venéreo pacto. Por lo que respecta al segundo de los supuestos que se vienen comentando, afirma "...vencer por la violencia la voluntad contraria de la esposa en su momento dado, es incidir en una conducta lesbia de su constante interés jurídico al matrimonio no puede despojarla, por el mismo linaje de razones que no la priva de ningún otro perfil de su siempre renovada libertad y de su genuina dignidad inherente a su rango de persona humana".<sup>33</sup>

En México estos casos no revisten perplejidad, en atención al Artículo 17 Constitucional, que establece, entre otras cosas, que ninguna persona podrá ejercer violencia para reclamar su derecho.

La controversia entre los penalistas, se acentúa cuando se refieren a si la mujer puede o no ser sujeto activo del delito de violación. En verdad es difícil dar una solución acertada a este problema.

A continuación se exponen algunas opiniones que existen sobre el particular.

Alberto González Blanco sostiene que la mujer no puede ser sujeto activo del injusto aludido.<sup>34</sup>

<sup>33</sup> JIMENEZ HUERTA, Op. Cit. pág.260

<sup>34</sup> GONZALEZ BLANCO, Alberto, "Delitos sexuales en la doctrina y en el derecho positivo", 4a. edic., Edit. Porrúa, México 1979, pág. 349

“Porque si el acceso carnal quiere decir entrada o penetración y no compenetración, la mujer está en posibilidad para ser sujeto activo. Y si el elemento medial de la acción descrita en el Artículo 265 del Código Penal, es “tener cópula”, consistiendo ésta, en una conducta eminentemente activa y “como la cópula consiste en la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de otra persona, se llega a la conclusión de que quién puede tener cópula es únicamente quién dispone de un órgano capaz de ser introducido en el cuerpo ajeno, es decir, el hombre. En consecuencia, como la mujer no puede tener cópula, no cabe admitir que pueda desarrollar una conducta que sea subsumible en el precepto indicado”<sup>35</sup>

Independientemente del criterio de cada autor, la mujer, puede ser sujeto activo secundario, pues para ello no existe ningún obstáculo. Es perfectamente factible que una mujer sujete o intimide a la víctima, en tanto que el sujeto activo primario copula con ella.

En este sentido el sujeto de este delito puede ser cualquiera, no sólo un hombre, sino también una mujer cuando obre en concepto de inductora o cooperadora.

Finalmente, Marcela Martínez Roaro dice: “No encontramos objeción que nos impida aceptar que la violación pueda realizarse por una mujer sobre otra, incluso sobre un hombre, si se está llevando a cabo una conducta similar al coito, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo.”<sup>36</sup>

Se considera equivocado este criterio, ya que el primero de los aspectos, la cópula es uno de los elementos integrantes de la violación y consiste en la penetración del pene en una parte del cuerpo de la víctima, no es posible que una mujer realice tal clase de acto sexual en otra mujer, ni aún teniendo el clítoris de mayor tamaño que el ordinario.

Se expresa que la copula carnal, para que configure dentro del delito de violación, es indispensable que se imponga por medio de la violencia. ésta puede ser física o moral. La primera consiste en el uso de la fuerza material sobre el sujeto pasivo. Jiménez Huerta dice que “...esa fuerza física ha de ser suficiente para vencer la resistencia de la víctima, y por tanto, debe estar en relación con su constitución anatómica”.<sup>37</sup>

---

35 MARTÍNEZ ROARO, Marcela, “Delitos Sexuales”, 4ª ed., Edit. Porrúa, México 1991, pág. 29

36 *Idem*, pág. 29

37 JIMENEZ HUERTA, Op.Cit. pág.177

A su vez, Francisco Carrara describe: “para que haya violencia carnal, la resistencia de la mujer debe ser seria y constante; seria, es decir, no fingida para simular honestidad, sino que en realidad exprese un querer decididamente contrario; constante, esto es, mantenida hasta el último momento, no comenzada al principio y luego abandonada para dar paso a concurso en el goce mutuo”.<sup>38</sup>

La violencia debe ser ejercida sobre la persona de quien se va a abusar. Por ejemplo, no habría violencia carnal en caso de que se hubiere ejercido sobre cosas; como derribando puertas y defensas para llegar a la mujer que ha prestado consentimiento. Y tampoco lo habría si se presenta violencia contra otras personas como el criado que quería impedir el acceso hasta la mujer, deseosa de consentir a los deseos de su amante.

Algunos tratadistas manifiestan duda sobre la posibilidad de que sin utilización de armas u otros instrumentos o de personas que lo auxilien, un solo hombre de fuerzas normales puede violar a una mujer también normal, debido a que por una parte los músculos aductores de los muslos de la mujer anatómicamente son muy poderosos, el sujeto activo puede hacer movimientos de repulsa en la pelvis de la víctima y así lograr la copulación.

Francisco González de la Vega si considera la existencia de la posibilidad de que el empleo de la fuerza material en el cuerpo de la paciente no representa exclusivamente un problema dinamométrico de comparación mecánica entre la correlativa energía muscular del violador y la violentada, sino que generalmente se traduce en fuerza psicológica que puede causar en la mujer reacciones mentales de fatiga, miedo o temor, que contribuyan a relajar su posibilidad de oposición al coito.<sup>39</sup>

Si la violencia física va más allá de la necesaria para vencer la resistencia de la víctima, esto es, cuando además de vulnerar la libertad de ésta, se daña otro bien jurídico para la realización del coito, además de la violación habrá homicidio o lesión según el caso.

Hay violencia moral cuando el agente amenaza a una persona con un mal grave, actual o inmediato y de posible realización, capaz de intimidarla.

---

<sup>38</sup> CARRARA, Francisco, Op. Cit., pág. 68.

<sup>39</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Op. Cit., pág. 394.



Así como la fuerza física domina el cuerpo de la persona y la priva del libre ejercicio de sus movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide la voluntad, produciendo efectos similares a los causados por la violencia física.

En síntesis, la violencia moral, como elemento del delito de violación consiste en constreñimientos psicológicos, amenazas o amagos de daños, de tal naturaleza que la persona a quien van dirigidos, acepte el ayuntamiento sexual que en realidad no ha querido por el temor de que si se niega, se le causen daños mayores.

### 2.3 La Conducta

La Conducta es el objeto material activo en este delito. Recae sobre persona de cualquier sexo, el objeto material tendrá que ser el hombre o la mujer, según sea el caso. El elemento material es la cópula impuesta por medio de la violencia física o moral

La cópula es la conjunción carnal o el acoplamiento normal o fisiológico entre dos personas de sexo distinto, es decir, el coito vaginal y es todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas (sujeto activo o pasivo) es introducido en el cuerpo del otro, por vía normal o anormal, de modo que haga posible el coito o un equivalente al mismo.

Soler indica en enérgica expresión qué significa penetración y se produce cuando el órgano genital penetra en el cuerpo ya sea por vía normal o anormal.<sup>40</sup>

**CÓPULA NORMAL.**- Expresa González Blanco que “Fisiológicamente tanto existe una actividad sexual en los actos contra naturaleza como en los normales ... en su acepción erótica general, la acción de cópula comprende a los ayuntamientos sexuales normales del varón a la mujer”.<sup>41</sup>

**CÓPULA ANORMAL.**- Se entiende por tal, el ayuntamiento carnal por vasos no apropiados para la fornicación carnal, esto es por vía anal o bucal, además el Artículo 265 del Código Penal establece que la violación puede ser realizada con persona de cualquier

---

<sup>40</sup> SOLER, Op. Cit. pág. 284.

<sup>41</sup> GONZÁLEZ BLANCO, OP. Cit. pag. 385

sexo, admite la cópula contra natura ya sea anal o bucal, pues no establece restricción alguna.

Al respecto, de quien puede ser el sujeto activo o el pasivo para la realización de la cópula, surgen tres hipótesis.

**Cópula de hombre realizada sobre mujer por vía normal**

**Cópula de hombre sobre mujer por vía anormal**

**Cópula realizada por hombre sobre hombre por vía anormal**

Bajo estas hipótesis no cabe la mujer como sujeto activo en cuanto a que carece del órgano viril, es imposible la realización de la cópula.

La mujer no puede ser sujeto activo, en cuanto a lo previsto en el Artículo 265 párrafo segundo del Código Penal vigente que dice:

Para los efectos de este Artículo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Por último, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril por vía normal o anormal, entendiéndose que para la tipificación del delito de violación basta la simple penetración del órgano viril en ambas vías o en una, sin que sea necesaria la culminación del acto sexual, es decir, la eyaculación.

La conducta, es el delito ante todo, sobre una conducta humana, cuya parte básica para su integración es el comportamiento humano.

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal, el hacer o dejar de hacer corresponde al hombre, pues sólo él es sujeto activo del delito, es él, el único capaz de manifestar su voluntad.

a) **FORMAS DE CONDUCTA.**- La conducta como elemento objetivo del delito puede expresarse mediante haceres positivos o negativos del hombre, por actos o

abstenciones, pudiéndose dar tres formas de manifestación a saber:

ACCIÓN  
 OMISIÓN SIMPLE O PROPIA  
 OMISIÓN IMPROPIA O COMISIÓN POR OMISIÓN

### 2.3.2 Delito de Acción

Es todo hecho voluntario, del organismo humano capaz de modificar al mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

“La Acción, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del o en el peligro de que se produzca”.<sup>42</sup>

Por consecuencia, se entiende que la acción, es todo movimiento corporal, integrándose por un número de actos que se dividen en dos:

**UNISUBSISTENTES:** Son aquellos en que al realizarse se consuma la acción en un solo acto, esto es, en un solo movimiento del agente se agota la acción

**PLURISUBSISTENTES.** Es la unificación de varios actos, para su consumación se necesita la realización de varios actos.

Los elementos del hecho son tres:

1. **Manifestación de Voluntad.-** El movimiento corporal debe ser voluntario, lo importante es el querer del agente, quedando excluidos los movimientos corporales involuntarios.

2. Resultado - Es el cambio o mutación que se produce en el mundo exterior, causado por la manifestación de voluntad, o la no mutación de ese mundo externo, por la acción esperada y que no se ejecuta.

3. Nexo Causal.- Entre la conducta y el resultado. El resultado comprende tanto las modificaciones de orden físico como de orden jurídico y ético, tanto las cosas materiales como el estado de ánimo del sujeto pasivo o de la sociedad.

Al respecto se comparte la definición dada por Jiménez de Asúa: "Es no sólo el cambio en el mundo material, sino también en el mundo psíquico y aún el riesgo o peligro".<sup>43</sup>

Pudiendo dar tres efectos a saber.

FORMALES.- Son aquellos en los que se agota el tipo penal con el movimiento corporal o con la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo.

INSTANTÁNEO.- La acción que lo consuma se perfecciona en un solo acto.

DE LESIÓN.- Conseguida la acción causa un daño directo y efectivo en el interés jurídico protegido, por la norma violada.

### 2.3.3 Delito de Omisión

Como tercera forma de conducta humana, se manifiesta por medio de un hacer corporal voluntario, en los delitos de omisión se deja de hacer o ejecutar lo mandado. Existe en los delitos de esta naturaleza una violación de la norma, manifestación de la voluntad y resultado jurídico, careciéndose de un resultado material.

Son tres sus elementos:

I. Manifestación de la Voluntad.- Lo importante es el querer del agente, la voluntariedad del sujeto.

---

<sup>43</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA. Luis, "Tratado de Derecho Penal", tomo III, El delito, Edic. Luzada, Buenos aires 1985, pág. 337

2. Una Inactividad.- Es la omisión que exige contra voluntad la violación de una norma preceptiva.

3. Resultado Jurídico o Formal.- Debido a que no existe un resultado propiamente material, sino únicamente jurídico.

#### I. Clases de Omisión.

**OMISIÓN SIMPLE O PROPIA.-** En este tipo lo que se imputa al agente es la simple omisión y no el resultado que pueda producirse.

**OMISIÓN IMPROPIA O COMISIÓN POR OMISIÓN.-** Es aquella en la cual el abstenerse de actuar es el medio para causar o producir un resultado, o sea, lo que se le imputa al sujeto es el resultado externo, consecuencia de la omisión.

b) La Conducta en el Delito de Violación.- Según la clasificación ya mencionada, la conducta en el delito de violación únicamente puede darse en la forma de acción, en virtud de que constituye un resultado jurídico o formal.

Como acción, se da un movimiento corporal voluntario, que es realizado por el sujeto en un hacer voluntario. En el delito de violación en particular, el sujeto activo altera el estado del sujeto pasivo, quién es el que recibe el daño, ya sea fisiológico o psíquico, o bien los dos.

En este delito es imposible una relación omisiva, pues no se puede llevar a cabo la cópula que más adelante se explicará no haciéndola. El resultado en el tipo de violación es formal, pues como ya se dijo, daña el estado fisiológico y psíquico del sujeto, siendo modificaciones internas al agente causal, es decir, no exterioriza un resultado objetivo o material.

Es un delito instantáneo por su consumación y agotamiento realizándose en un solo acto y en un solo momento. Dentro de la división por número de actos, en este caso es unisubsistente, porque se lleva a cabo con una sola acción requerida por el tipo.

c) Tipicidad.- Dentro de la sociedad se encuentran conductas que van en contra de las normas establecidas y que por ser perjudiciales para la convivencia social son sancionados con una pena. La conducta para que sea considerada delictiva, necesariamente debe encontrarse previamente descrita por una norma penal.

Esto corresponde a la exacta explicación de la ley, que en materia penal es la única fuente basada en el Artículo 14 Constitucional párrafo III, que a la letra dice: “En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”.

No existe delito sin tipicidad, entendiéndose por tal La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.<sup>44</sup>

#### 1. DIFERENCIA ENTRE TIPO Y TIPICIDAD.

El concepto de tipo penal proviene de la dogmática alemana, con la obra de Lerhe Von Verbrechen de Beling de 1906, en donde convierte el tipo en elemento constitutivo de la estructura tripartita del delito.

El tipo penal en el propio sentido jurídico significa más bien, el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos Artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal.

El tipo es una descripción que hace el estado de una conducta en los ordenamientos penales, siendo una creación legislativa. En cambio, la tipicidad, es la adecuación de una conducta a un tipo y es una función del juzgador.

En el ordenamiento jurídico penal, el Artículo 7 expresa: “El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Encerrándose en esta exigencia la formulación de la adecuación de la conducta al tipo previamente descrito por el legislador”.<sup>45</sup>

<sup>44</sup> MEZGER, Edmundo, “Tratado de Derecho Penal”, Tom.1, Madrid 1955, pág.365.

<sup>45</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, “Lineamientos Elementales del Derecho Penal”, México 1981, Edt Porrúa, pág. 152

## 2. Elementos del Tipo

Para su mejor estudio, es conveniente desintegrar el tipo penal , en sus elementos.

### ELEMENTOS DEL TIPO

OBJETOS	SUJETOS	REFERENCIAS
Material	Activo	Temporales
Jurídico	Pasivo	Espaciales
		Personales

**OBJETO MATERIAL.**- “Se le ha definido como la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inmateriales”.<sup>46</sup>

Se comprende también como la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro, la persona o cosa sobre la que concreta la acción delictuosa.

### 2.3.4 Delito Instantáneo

El Código Penal, lo describe de la siguiente manera:

Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

<sup>46</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Op. Cit., pág.231.

El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos;
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

## 2.4 La Culpabilidad

La culpabilidad es la parte más comprometida del Derecho Penal, siendo de suma importancia, ya que aquí se individualiza el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto cometió.

Tomando en cuenta que existe una acción y que es típica, que en ella existe el elemento de la antijuricidad, nos toca analizar el elemento culpabilidad.

Jiménez de Asúa dice: que puede definirse como “el conjunto de presupuestos que fundamenta la responsabilidad personal de la conducta antijurídica”.<sup>47</sup>

Un sujeto es culpable cuando está ligado psicológicamente con el acto que realiza, a esto se le ha denominado nexo psicológico, que es la relación que supone al menos comprensión de lo que hace.

### a) Formas de Culpabilidad

Tradicionalmente se han distinguido tres clases de culpabilidad: Dolo, Culpa y Preterintencionalidad

#### 2.4.1 El Dolo

Existe el dolo en una conducta, cuando su autor dirige su voluntad hacia la realización de un fin criminal o delictivo.

---

<sup>47</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis, “La Ley y el Delito”, Edita. sudamérica, Buenos Aires 1980, pág.365.



El dolo es; la producción de un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con el conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de hacer la acción y con representación del resultado que se requiere o se ha ratificado.

#### Clases de Dolo.

**Dolo Directo.**- Es aquel en que el sujeto se representa al resultado penalmente tipificado y lo quiere. También se ha dicho que es la intención directa que tiene el sujeto de ejecutar el hecho.

**Dolo Indirecto.**- Es aquél en el que el autor prevé las consecuencias probables y de todos modos las realiza de manera consciente.

#### 2.4.2 La Culpa

A diferencia de los delitos dolosos, en los cuales la finalidad del autor, coincide con el resultado prohibido; en los delitos culposos la finalidad del autor tiene una dirección distinta de la que corresponde a la prohibida.

Existe culpa cuando el autor obra con desprecio, sin el cuidado que merece el bien jurídico ajeno.

#### 2.4.3 La Punibilidad

Como es sabido, toda conducta antisocial merece una pena por lo que la punibilidad consiste en el merecimiento de un castigo o sanción. La pena aplicable para el delito de violación se encuentra establecida de la siguiente manera:

Art. 265: “Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con una persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, el que introduzca por vía vaginal, anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Art. 266. Se equipara la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad.

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena aumentarán en una mitad.

Art. 266 bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o indirecta de dos o más personas.

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos que la ejerciera sobre la víctima.

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios y circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

#### 2.4.4 La Imputabilidad

La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y elemento de la misma ya que los inimputables no son responsables de hechos delictivos aunque sean autores de los mismos.

La imputabilidad penal es un conjunto de condiciones físicas y psíquicas, impuestas por la ley, para que una persona capaz pueda ser considerada eficiente de la violación de un precepto penal.

La imputabilidad es la capacidad de culpabilidad; se dice que es capaz, aquél sujeto que en el momento del hecho puede comprender la criminalidad de su acto, es decir, que puede comprender que es un acto típico y antijurídico y comportarse de acuerdo a esa comprensión. Por lo tanto, la imputabilidad se encuentra integrada por dos aspectos:

1. Por la capacidad de comprender en el momento del hecho (elemento cognotativo).
2. Por la capacidad de dirigir las acciones de acuerdo a su comprensión (elemento volitivo).

Por lo tanto, en el delito de violación, como en cualquier otro de tipo penal, se requiere que el sujeto activo sea capaz de imputación, o sea, que siendo mayor de 18 años pueda y quiera en el momento de la comisión del hecho presumiblemente delictivo. Por lo que en este delito, el sujeto activo quiere la relación de la cópula por medio de la violencia física o moral y entiende la conducta como antijurídica.

## CAPITULO TERCERO

### Estudio Dogmático del Delito de Violación .

- 3.1 **Circunstancias de la Conducta**
  - 3.1.1 **Tiempo**
  - 3.1.2 **Espacio**
- 3.2 **Clasificación en Orden al Tipo**
- 3.3 **Ámbitos de Validez de la Ley Penal**
- 3.4 **La Coparticipación**
- 3.5 **La Antijuricidad**
  - 3.5.1 **Hipótesis Excluyentes del Delito**
- 3.6 **Concurso de Delitos**
  - 3.6.1 **Concurso Real**
  - 3.6.2 **Concurso Ideal**
- 3.7 **Bien Jurídico Tutelado**

### 3.1 Circunstancias de la Conducta

Las circunstancias de la conducta pueden ser de dos formas; De tiempo y espacio.

Las circunstancias de tiempo, se refieren al lapso de duración de la conducta. Y las de espacio, al lugar donde se efectúa la acción. Ambas circunstancias son aplicables a cualquier individuo amparado por nuestras leyes.

#### 3.1.1 De tiempo.- Estas a su vez se dividen en dos:

**Referencias:** Son aquellas modalidades que el tiempo penal requiere para su debida integración.

**Temporales:** Consisten en la iniciación de la vigencia de la ley, es decir, las normas jurídicas son obligatorias a partir del momento en que entran en vigor; por ello la ley se da a conocer a los individuos para que la cumplan.

#### 3.1.2 De espacio.- Este tipo se refiere a la aplicación de la ley, la cual se divide en tres principios:

**Territorial:** Según el cual, una ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió sin importar la nacionalidad del sujeto a quien haya de imponerse.

**Personal:** Es la aplicación de la ley de la nación a la que pertenezca el delincuente con independencia del lugar de la realización del delito.

Las figuras típicas son aplicables a todas las personas que se hallen dentro de un mismo país o ámbito territorial, en tanto su vigencia perdure. Ante la ley penal, todas las personas están situadas en el plano de igualdad. El principio indicado está consagrado en el Artículo 13 Constitucional, en cuanto dispone que "NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS".<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, México 1985, pág. 256-257.

Real: Atendiendo a los intereses jurídicamente protegidos y por ello es aplicable la ley adecuada para la protección.

### 3.2 Clasificación en Orden al Tipo

Los tipos penales se han clasificado fundamentalmente:

#### 1. Según su composición.

Normales: A diferencia de los primeros, son aquellos tipos que requieren además de una valoración objetiva, una valoración normativa, subjetiva y/o cultural.

#### 2. Según su ordenamiento metodológico.

Fundamentales o básicos: Se dice que el tipo es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento esencial de otros tipos especiales.

Especiales.- Toman como punto de partida al básico, y le añaden determinadas características que concluyen por eliminar en forma relativa al primero, es decir, son aquellos formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye a la ampliación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

Complementados.- Estos se integran con el tipo fundamental más una circunstancia distinta, como sería el caso de las agravantes.

#### 3. En función de su autonomía.

Autónomos.- Son aquellos tipos que tienen vida propia y que subsisten por sí mismos.

**Subordinados.-** Son los que se encuentran vinculados a otro tipo y que siempre dependen del mismo.

#### 4. Por su formulación.

**Casuísticos.-** Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.

**De formulación amplia.-** Son aquellos tipos que se encargan de realizar cualquier actividad que produzca un resultado.

#### 5. Por el daño que causan.

**De daño o lesión.-** Son aquellos tipos que se encargan de tutelar contra la destrucción o disminución del bien jurídico.

**De peligro.-** Son aquellos que tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados.

### 3.3 Ámbitos de Validez de la Ley Penal

En relación a los ámbitos de validez de la ley penal la misma contempla cuatro aspectos:

- a) En cuanto a su materia,
- b) En el espacio,
- c) Con el tiempo,
- d) En relación a las personas.

a) El reparto de competencia de la validez material, es la ley que rige las leyes y autoriza a las autoridades; la constitución habla de dos aspectos: Dogmático y orgánico, en

el primero se reconocen los derechos de los individuos o grupos, y en el segundo, se encarga de organizar el poder público.

Se ejerce el reparto de competencias entre las órdenes legislativas: Común y Federal.

b) Los límites espaciales de aplicación de las leyes penales son dentro de sus territorios; los principios de validez espacial de la ley penal son: Territorial, personal, real y universal.

El territorial, habla de que la ley debe aplicarse dentro del territorio del estado donde se expidió. En el principio personal se aplica la ley de la nación a la cual pertenezca el delincuente, sin importar donde se cometió el delito. El principio real se encarga de los intereses jurídicos protegidos. El universal se encarga de dar derecho a las naciones a sancionar a los autores de determinados delitos, realizados en territorios propios o ajenos.

Se llama territorio del Estado a todo el espacio sobre el cual se ejerce su poder.

c) De acuerdo con la validez temporal de la ley penal, la iniciación de la vigencia entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si se tratara del lugar donde el periódico se editó, y un día más la mitad, según la distancia de su aplicación.

Según el Art. 14 Constitucional, establece: “Ninguna ley tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

En el mismo ordenamiento, se habla de la garantía de legalidad, donde se dice que “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos”.

### 3.4 La Coparticipación

El Código Penal para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, lo describe diciendo así:



### CAPÍTULO III

#### Personas Responsables de los Delitos

Art. 13. Son autores o partícipes del delito;

- I Los que acuerden o preparen su realización;
- II Los que lo realicen por sí;
- III Los que lo realicen conjuntamente;
- IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI Los que dolosamente prestan ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y;
- VIII Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el Artículo 64 bis del Código Penal.

#### 3.5 La Antijuricidad

La antijuricidad como elemento integrante del delito, es el aspecto más relevante del mismo; tan importante, que para algunos no es mero carácter o elemento del mismo, sino su esencia, su intrínseca naturaleza.

Son los límites de la ilicitud derivados únicamente del orden jurídico.

Una conducta es ilícita cuando está contra el pensamiento fundamental del derecho y trae como consecuencia un conflicto con el precepto jurídico positivo, cuando se realiza un acto típico al cual la ley otorga un resultado propio de la ilicitud.

Para que exista ilicitud se requiere una conducta que no pueda ser reconocida como el medio adecuado para conseguir un fin justo, y que tal ilicitud sea considerada por el derecho positivo. Una acción es ilícita cuando no puede ser considerada como un medio idóneo para conseguir un bien justo.

La Antijuricidad es el desacuerdo de la acción con las exigencias que impone el derecho para las acciones que se realizan en la vida social. Es el disvalor jurídico que corresponde a la acción o consecuencia de esa divergencia.

La Antijuricidad es la conducta que pueda considerarse delictiva, siendo necesario que se lesione un bien jurídicamente protegido y ofenda los ideales valorativos de la comunidad, surgiendo así la antijuricidad como elemento del delito.

#### a) La Antijuricidad Formal y Material

Se entiende por Antijuricidad Formal, el acto formalmente contrario al derecho, en tanto que es transgresión de una norma establecida por el Estado, de un mandato o una prohibición de orden jurídico.

La Antijuricidad Material, es aquel acto en cuanto signifique una conducta contraria o nociva a la sociedad.

El Estado hace de un hecho que es contrario a derecho, un hecho que es conforme a derecho.

#### b) La Antijuricidad en el Delito de Violación.

La antijuricidad en el delito de violación significa que el acceso carnal es ilegítimo, cuando se realiza con persona respecto de la cual no tenga el agente derecho al coito.

El delito de violación se da en casos de conducta o hecho; vincula la norma objetiva proyectora de la libertad sexual, al causar daño en el sujeto pasivo.

Para que se configure el delito de violación, el hecho debe de ser antijurídico, o sea contrario a derecho, no debe de encontrarse protegido por causa de justificación o de licitud.

Por lo tanto se requieren dos condiciones:

Positiva.- Debe existir un daño de la norma jurídica penal al adecuarse la conducta al tipo descrito en el Art. 265 del Código Penal

Negativa.- La conducta no debe estar amparada por alguna licitud.

### 3.5.1 Hipótesis Excluyentes de delito

A la letra, el Código Penal para el Distrito Federal dice lo siguiente:

#### “CAPITULO CUARTO

#### Causas de exclusión del delito

Art. 15 .- El delito se excluye cuando:

- I.- El Hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente;
- II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito del que se trate;
- III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
  - a) Que el bien jurídico sea indispensable;
  - b) Que el titular del bien tenga capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales, que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho el hogar del agente, al de su familia o dependientes, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender; al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que existan la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el art. 69 bis de este Código;

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- b) Respecto de la licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a los que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el art. 66 de este Código;

- IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o
- X.- El resultado típico se produce por caso fortuito”.<sup>49</sup>

### 3.6 Concurso de Delito

El concurso de delito es la pluralidad de delitos, cuando el mismo agente ejecuta varios hechos delictuosos de la misma o diversa índole.

Existe concurso de delitos cuando un individuo viola varias veces la Ley Penal y debe responder por esos varios delitos.

Es frecuente que el delincuente reitere la conducta ilícita violando la misma o diversa disposición legal, sin haber sido sancionado por tales delitos, otras veces, con una sola acción produce varias lesiones jurídicas. En estos casos surge la figura denominada Concurso de Delitos.

#### 3.6.1 Concurso Real de Delito

Existe concurso real o material, según el Art. 18 del Código Penal para el D.F.; “cuando una misma persona comete varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha producido antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita”.

Si el sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes sin haber tenido alguna sentencia alguno de ellos; es cuando aparece el llamado concurso material o real en pluralidad de la acción y de resultado.

---

<sup>49</sup> CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, Prólogo y Revisión por el Lic. Efraín García Ramírez, Edt. SISTA, S.A. de C.V., 1997..

El concurso de normas tiene varias denominaciones “conflicto de leyes, colisión de normas, concurrencia de normas incompatibles entre sí y otras más”.

En el concurso aparente sólo es violada una disposición; la infracción penal es única y una sola lesión jurídica.

La reincidencia en el lenguaje jurídico-penal, se aplica el vocablo para significar cuando un sujeto ya sentenciado vuelve a delinquir.

La reincidencia se clasifica en genérica y específica:

La genérica existe cuando el sujeto ya está condenado, y éste vuelve a delinquir de acuerdo a una infracción de naturaleza distinta a la anterior; a diferencia de la específica pues, sólo es cuando el nuevo delito es parecido al anterior y por el cual se ha dictado condena.

Cuando el reincidente en el mismo género de infracción comete nuevamente un delito será condenado como delincuente habitual.

### 3.6.2 Concurso Ideal de Delitos

Existe concurso ideal o formal cuando con un acto u omisión se violan varias disposiciones penales.

Aparece el concurso ideal o formal en la unidad de acción, pluralidad de resultado, cuando en una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, se advierte una doble o múltiple infracción. Afectándose varios intereses tutelados en el derecho.

La pluralidad de las acciones y unidad de resultados se da cuando la conducta delictuosa lesiona el mismo bien tutelado del derecho, la acción o acciones son múltiples, pero una lesión jurídica, pluralidad de acciones y unidad de ataque jurídico.

Son requisitos del concurso ideal o formal:

- Una conducta (acción u omisión).
- Una pluralidad de delitos.
- El carácter compatible entre normas en concurso.

### 3.7 Bien jurídico tutelado

Entre los objetivos principales del derecho penal se tiene la preservación del orden social, la que se va a manifestar a través de la tutela de ciertos bienes jurídicos, tales como, la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la honestidad, etc.

Lo anterior viene a colación para establecer el bien jurídico objeto de la tutela en el tipo penal de violación, se refiere al respecto la existencia de controversias; para algunos autores dicho bien consistirá en la honestidad; quienes así lo afirman tomando en cuenta la definición de que honestidad refiere Juan Palomar de Miguel: "...honesto quiere decir tanto como decente, decoroso, recatado, pudoroso, razonable, justo, honrado".<sup>50</sup>

Por consiguiente, la víctima en la violación no sufre merma alguna en su haber personal de pudor y decencia.

Otros autores afirman que la honestidad familiar es la que sufre el daño o menoscabo en la manifestación de esta figura: Pacheco dice al respecto: "El que roba, viola o seduce a una mujer, peca contra su padre y familia".<sup>51</sup>

No se está de acuerdo con dicha opinión, por suponer que el delito de violación se presenta aún cuando no exista familia, o bien, que la víctima sea emancipada.

Por otro lado, no se cree que la honestidad sea el bien jurídico tutelado, pues la mujer que ha sido violada no por ello adquiere el calificativo de deshonesto; y al contrario si una prostituta es violada, no por ello pierde la protección que el derecho le confiere para

---

<sup>50</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, "Diccionario para juristas", 1ª edic., Ediciones Mayo, México 1981, pág. 674.

<sup>51</sup> PACHECO, citado por GONZALEZ BLANCO, Alberto, "Delitos Sexuales", 4ª Edic., Edit. Porrúa, México 1979, pág. 143

que en determinado momento sea perseguido y castigado el autor del ilícito en igual circunstancia que la víctima pudorosa.

Por otra parte, diversos autores como Stooes, Birk, Listz, Cuello Calón y Sebastián Soler, sostienen que el bien jurídico tutelado en el delito de violación no es otro que la libertad sexual, entendiéndose a ésta, como aquella enmarcada dentro de los límites que previamente fija la costumbre y el derecho.

El bien jurídico en este delito es la libertad sexual, ya que al imponérsele la cópula o coito a la persona ofendida, por medios violentos y sin consentimiento, le impide a aquella determinar su conducta sexual libremente.

El bien jurídico lesionado por la violación es la libertad individual cuando cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual y tal como afirma exactamente Salvagno Campos, “prescindir de ella si así le place”.<sup>52</sup>

Para Jiménez Huerta, citado por Marcela Martínez Roaro, el objeto jurídico protegido de la violación es “... el derecho que al ser humano corresponde de copular con la persona que libremente su voluntad elige y de abstenerse de hacerlo con quien fuere de su desagrado”.<sup>53</sup>

González de la Vega, se expresa en estos términos: “El bien jurídico objeto de tutela penal en este delito, concierne primordialmente a la libertad sexual, contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje que el violador realiza la fornicación sea por medio de la fuerza material en el cuerpo del ofendido, anulando así su resistencia (violencia física), o bien, por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenaza de males graves que por la intimidación que producen o por evitar otros daños le impiden resistir (violencia moral). Tanto en la violencia física como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido, ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica”.<sup>54</sup>

González Blanco considera que el bien jurídicamente protegido por la violación es “La libertad sexual, supuesto que los medios que se emplean para la obtención de la cópula, son precisamente los que impiden a la víctima la libre determinación de su conducta”.<sup>55</sup>

<sup>52</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Op. Cit., pág. 382

<sup>53</sup> MARTINEZ ROARO, Marcela, Op. Cit., pág.233

<sup>54</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Op. Cit, pág.383

<sup>55</sup> GONZALEZ BLANCO, Alberto “Delitos Sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano”,pág.145



Para el correcto entendimiento, el bien jurídico así susceptible de lesión por la conducta delincuenciales constituye evidentemente ataque contra la libre determinación de la conducta erótica de la víctima y no por la castidad y la honestidad que son elementos constitutivos del estupro, pero no de la violación. Lo anterior queda confrontado con la Jurisprudencia de la Suprema Corte; tesis relacionada, sexta época, T. XIII, pág. 170 : “El bien jurídico que tutela el tipo delictuoso de violación está constituido por la libertad sexual”.<sup>56</sup>

Particularmente se cree que el bien jurídico protegido por la ley debe ser no sólo la libertad sexual, más bien, el ejercicio a la libertad sexual de las personas; sin embargo, no es en este el único sujeto a la tutela del derecho, puesto que los anteriores autores sólo consideran la libertad sexual para el caso genérico de este ilícito.

Se supone que para los casos de violación en impúberes, el delito se configura aún cuando el menor de edad otorgue su consentimiento, tal y como acontece en el delito de estupro y utilizando este símil, podemos concluir que el criterio que el legislador utilizó en este último es el mismo que debería seguirse para la protección de la sexualidad, en este caso concreto, -de los menores-.

En otras palabras, se considera que en la figura equiparable al delito de violación establecida en el Código Penal en su Art. 266, el bien jurídico que se protege es la seguridad sexual, puesto que para la configuración de este delito es independiente de que se otorgue o no dicho consentimiento, queda además, implícito el bien jurídico del ejercicio de la libertad sexual como objeto de protección del derecho, tal y como lo establece el artículo en cuestión.

---

<sup>56</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; CARRANCA Y RIVAS, Raúl, “Código Penal anotado”, ed. Porrúa, México 1976, pág.514.

## **CAPITULO IV**

### **Análisis e Integración del Delito de Violación**

**4.1 Consecuencias Físicas y Sociales en la Víctima y su Repercusión Psicológica en el Delito de Violación.**

**4.2 Aspecto Jurídico de la Reparación del Daño.**

**4.3 Concepto de Reparación del Daño.**

**4.4 Regulación Jurídica de la Reparación del Daño en el Código Penal para el Distrito Federal**

**4.5 La Prevención Victimal**

**4.5.1 Riesgo Victimal**

**4.5.2 Prevención Individual**

#### 4.1 Consecuencias Físicas y Sociales y su Repercusión Psicológica en el Delito de Violación.

Consecuencias físicas.- La comisión del ilícito de violación presenta como elemento constitutivo de dicha figura antijurídica el empleo de la violencia física o de coacción moral, es decir, cuando el acusado se vale de la fuerza para vencer la resistencia del sujeto pasivo y realiza el ayuntamiento carnal, en este acto donde se origina la presencia de huellas materiales y psíquicas en la persona ofendida de la brutal ofensa erótica sexual

La psicóloga Hilda Marchiori expresa que violación es: “La relación sexual impuesta y consumada con violencia, en la cual la víctima es forzada a realizarla”.<sup>57</sup>

Por su parte, Herant A. Katchadourian, la define como: “El uso de la fuerza o amenaza de violencia en conjunción con la gratificación sexual a expensas de una víctima no dispuesta”.<sup>58</sup>

Para este autor, el principal elemento constitutivo de la violación es el uso de la fuerza física o moral para la consumación del evento sexual, toda vez que al faltar dicho requisito en la realización de una cópula, el ilícito de violación no se configura y en tal caso se está ante la presencia de otro delito como es: **el estupro**.

Las causas físicas de violación pueden variar considerablemente, dependen de la edad, de la cópula normal o anormal, de la corpulencia de la víctima, así como si la mujer ha tenido o no relaciones sexuales frecuentes y de los medios o mecanismos utilizados para obtener el ayuntamiento carnal violento.

Corroborando lo anterior se mencionará la opinión del sexólogo Herant A Katchadourain: “La víctima es casi siempre una mujer, pero a menudo los hombres son violados por otros hombres en prisión y hay casos esporádicos de mujeres que *violan* a muchachos adolescentes a través de una combinación de violencia y seducción”.<sup>59</sup>

<sup>57</sup> MARCHIORI, Hilda, “Psicología Criminal”, 5ª edic., Edit. Porrúa, México 1985, pág. 42.

<sup>58</sup> KATCHADOURIAN, A. Herant, “Las bases de la sexualidad humana”, 2ª edic., CECSA, México 1981, pág. 408

<sup>59</sup> KATCHADOURIAN, A. Herant, Op. Cit., pág. 408

Conforme con lo que apunta E. F. P. Bonnet, las distintas lesiones que pueden encontrar en el delito de violación son:<sup>60</sup>

#### “Extragenitales”

- a) Contusiones del cuero cabelludo.
- b) Hematomas en el rostro.
- c) Hematomas en el cuello.
- d) Escoriaciones ungüeales en rostro, cuello, tórax, y mamas.
- e) Contusiones por mordeduras en el rostro, labios, mamas o pezones.
- f) Hematomas en el nivel de la pared abdominal, muslos, rodillas o piernas.
- g) Signos de estrangulamiento manual o con lazo.
- h) Signos de compresión toracoabdominal.

#### “Genitales”

- a) Contusiones o desgarros de la vulva, horquilla y fosa navicular.
- b) Desgarros del himen.
- c) Contusiones o desgarros de la vagina.
- d) Contusiones o desgarros de los fondos de saco uterovaginal.
- e) Contusiones o desgarros anales.

#### “Paragenitales”

- a) Contusiones o desgarros perineales.
- b) Contusiones o desgarros vesicales.
- c) Hematomas pubianos.
- d) Hematomas de la cara interna de los muslos.

Para el psiquiatra Luis A. Kvitko las lesiones se clasifican en dos grupos a saber:

Lesiones necesarias.- En esta denominación se incluyen todas las sesiones, ya sean genitales, paragenitales o extragenitales que deben indefectiblemente ser ocasionadas a la víctima de ese ilícito para poder cometer el mismo; ejemplo de ello son los estigmas

<sup>60</sup> BONNET, Emilio F.P., "Medicina Legal", 2ª edic. Tomo II, López Libreros Editores, Buenos Aires 1980, pág. 1030.

ungueales provocados en muñecas y ambos hombros, con la finalidad de sujetar a la víctima para accederla; o bien, los hematomas del cuero cabelludo, equimosis en cuello o lesiones en mamas o piernas, producidas para asustar, vencer o ablandar a la víctima que inicialmente ofrece resistencia física ante el intento de acceso carnal. También se pueden agregar las diferentes lesiones contusas provocadas a raíz de muslos al intentar separarlos (estigmas ungueales, equimosis o hematomas).<sup>61</sup>

Todas estas lesiones permiten tener una idea de las huellas materiales localizadas en el cuerpo de la víctima violada y de acuerdo a la opinión del investigador, son las más comunes.

**Lesiones innecesarias.**- Se incluyen todas aquellas lesiones que por su mecanismo productor, por su jerarquía y su finalidad no debieron producirse para lograr la comisión del delito.

Es este tipo de lesiones el que representa el sadismo del violador demostrando la personalidad patológica del autor o autores del crimen.

Es muy importante describir las lesiones producidas a causa de un coito por vía anorrectal no consentido, pues en la mayoría de los casos se localizan lesiones de mayor o menor jerarquía.

Al respecto Simoin menciona: "El franqueo forzado del esfínter en contracción defensiva produce un verdadero traumatismo que provoca a menudo lesiones significativas visibles durante algunos días solamente. Son las erosiones producidas por las uñas sanguinolentas de algunos milímetros de largo, dispuestas paralelamente a los pliegues radiales alrededor de la mucosa un poco por detrás del margen del ano, erosiones que no hay que confundir con las figuras patológicas".<sup>62</sup>

López Gómez y Ginsbert Calabuig apuntan: "En los casos en que la introducción del pene en el conducto recto anal ya más correctamente a través del orificio anal, haya sido brusca y acompañada de violencia se producirán lesiones resultantes de la forzada distensión del ano. Estas lesiones al principio tumefactas y aún sangrantes experimenten ciertas

---

<sup>61</sup> KVITKO, Luis A., Op. Cit. pág. 42

<sup>62</sup> SIMOIN, C., "Medicina legal judicial", 2ª ed., Edit. Jims, Barcelona 1966, pág. 62

reacciones inflamatorias en los días sucesivos, acompañándose en ocasiones de trastornos funcionales: parálisis del esfínter anal con dilatación y una disposición en embudo del ano.

Otros trastornos menos fieles por su carácter subjetivo son el escozor, dolor o malestar que notan las víctimas al andar y sobre todo durante la defecación”.<sup>63</sup>

Para el médico legista Simoin, existen dos clases de diagnóstico para detectar las huellas materiales que lleva la víctima en diversos puntos del cuerpo: “...equimosis, arañazos situados en la cara anterinterna de los muslos, muñecas, brazos o bien en la cara, alrededor de la boca o nariz; si el criminal ha intentado ahogar los gritos de la víctima, ha querido estrangularla. Los otros conciernen a las huellas dejadas por el acto sexual, el cual puede estar caracterizado por un cierto número de datos en orden anatómico, hemorrágico o biológico”.<sup>64</sup>

Las lesiones experimentales en la víctima violada varían de acuerdo a determinadas circunstancias, como lo expresa Le Monde Snyder: “Evidencia de violación en una niña. La objeción es fácil en las niñas menores de doce años, en atención de que la penetración forzada del pene en la vagina causa desgarros, laceraciones y hemorragias francamente ostensibles”.<sup>65</sup>

Evidencia de violación en la mujer joven o que no ha tenido frecuentación sexual. En estos casos los elementos probatorios de la violación no son tan pronunciados como en los casos de niñas menores de doce años. Puede no haber desgarros a la entrada de la vagina, pero sí son frecuentes las abrasiones y la presencia de zonas equimóticas con coloración azul y negro. El sangrado puede ser ostensible o no. Evidencias de violación en una mujer que tiene frecuencia sexual, son los casos que ofrecen mayores dificultades para probar la comisión del delito. Si la mujer opone una gran resistencia puede observarse equimosis y excoriaciones a la entrada de la vagina”.<sup>66</sup>

De lo expresado se desprende la importancia que tiene conocer las huellas materiales que presenta una niña o una mujer virgen cuando han sido violadas, los desgarros y las hemorragias son tan ostensibles que no queda duda; asimismo la detección de semen en la

63 LÓPEZ GÓMEZ, GIBERT CALABUIG, Op cit pág. 339

64 SIMOIN, Op cit., pág. 345

65 SNYNDER, Le Monde, “Investigación de homicidios”, Edit. Lumasa, México 1980, págs. 368, 369

66 SNYNDER, Le Monde, Op. Cit., pág. 372

ropa o manchas de sangre son elementos que sirven para comprobar el cuerpo del delito, pero en el caso de la mujer que ha tenido frecuentación sexual y especialmente si ha tenido hijos (considera Snyder), no es tan fácil determinar con certeza mediante el examen físico si ha sido violada o no; sin embargo, son muestras evidentes para tipificar una violación, o bien, pronosticar la presencia de una enfermedad venérea o si por la gravedad de las lesiones dejan a la víctima imposibilitada por el resto de su vida o en casos extremos las lesiones pudieran causar la muerte de la violada.

Las enfermedades venéreas de acuerdo al diccionario de la vida sexual son: "...aquellas infecciones o infestaciones que son transmitidas por contacto sexual y son: la sífilis, la blenorragia, el chancro blanco y la linfogranulomatosis inguinal o enfermedad de Nicolás Favre y más recientemente el SIDA, entre otras".<sup>67</sup>

Estas infecciones vienen a ser a causa de una violación, y se presentan tanto en el hombre como en la mujer, así lo expresa Simoin: "Solo el Chancro sifilítico del ano prueba en el hombre el coito anal aparte de una contaminación posible por la boca o el dedo. En la mujer, la región anal puede ser manchada en las relaciones normales por las mucosidades vaginales".<sup>68</sup>

Para otros autores las enfermedades venéreas son consideradas en su esencia como el resultado de una relación sexual, mismas que aparecen a los pocos días de haberla efectuado y de acuerdo al texto de orientación familiar se presenta en cualquier persona: "La blenorragia en el varón aparece a los pocos días del coito infectante, una secreción de aspecto amarillento, bastante espesa por el meato urinario. En la mujer se caracteriza por la existencia de una secreción vaginal (*flujo*) abundante, espesa, amarillenta que acartona la ropa".<sup>69</sup>

Por otra parte, no se puede pasar por alto que la violación pueda provocar en el sujeto pasivo un embarazo no deseado lo que significa que si el producto nace, la madre deberá cargar con una responsabilidad no deseada ni provocada, además en este caso el fruto de una relación forzada viene a constituirse en una víctima inesperada de la sociedad.

---

67 *Idem.*, pág. 374.

68 SIMOIN, C., *Op. Cit.*, pág. 396.

69 GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *Op. Cit.*, pág. 378.

Se cree conveniente hacer hincapié a lo que establece el ordenamiento jurídico respecto al aborto *honoris causa* tipificado en el numeral 333 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, el cual expresa: “No es punible el aborto causado por una violación”.<sup>70</sup>

Ahora bien, Jiménez Huerta expresa: “Tampoco el ordenamiento jurídico en la época actual puede ser sordo, ciego e insensible ante la dramática situación psicológica en que se halla la madre que ha sido fecundada en una violación y que por repulsa a su violador el acto antijurídico por él perpetrado y a las consecuencias que ha dejado en sus entrañas, procura su aborto”.<sup>71</sup>

González de la Vega manifiesta sobre el aborto *honoris causa*: “En el aborto consecutivo a la violación en que la interrupción del embarazo tiende a librar a la mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello hay una causa sentimental, hasta noble, pero egoísta, es decir, personal”.<sup>72</sup>

Se considera injusto y de grave peligro el aborto *honoris causa*, toda vez que en la actualidad aún cuando está contemplado por la ley, existe un gran vacío que repercute en la violada, puesto que el numeral 333 del Código Penal en materia federal, no estipula de manera fehaciente cuando y que autoridad debe dar orden para interrumpir el embarazo, porque si bien es cierto que la jurisprudencia sostiene que no es necesario esperar la sentencia para suspender la concepción no se sabe que autoridad jurisprudencial debe de dar el permiso para realizar en forma legal la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez y evitar un aborto clandestino, que traería como consecuencia un riesgo en la salud de la mujer. Por esa razón se ha fijado la atención sobre el problema real que vive la víctima que ha sido fecundada a causa de una violación y que por el vacío legal, ni el juez, ni el Ministerio Público se consideran con la facultad suficiente de emitir su fallo y así liberar a la violada de una maternidad odiosa y posibles traumas psicológicos.

**Consecuencias sociales.-** Dentro del área social, “el ilícito de violación” es considerado como un crimen sexual del cual el sujeto pasivo viene a significar para la sociedad “la oveja negra”, es decir, la víctima violada recibe una doble etiquetación. En primer lugar por el grupo al que pertenece y segundo por la brutal ofensa de su victimario. La violación se comete en todas las clases sociales y sus consecuencias varían de acuerdo al

---

70 JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Op. Cit., pág. 154

71 Ídem., pág. 155

72 GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Op. Cit., pág. 378



medio en que se desarrolla la violada, como pueden ser instituciones académicas, laborales, religiosas y otras, en razón de la dinámica de la relación sustentada en dichas áreas antes de experimentar el ilícito, toda vez que no es igual que el grupo social estigmatice a una prostituta que a una niña o una anciana o bien cuando violan a un varón; puesto que el señalamiento es diverso; en principio por considerar a las prostitutas y conceptualizarlas “mujeres de comercio carnal” y que por no haberlas remunerado acusan a su cliente de haberles efectuado cópula violenta; sin embargo, esto no sucede así; cuando la víctima es una niña inocente, aquí el criterio social es totalmente contrario que en las violaciones entre homosexuales o jovencitas cuya actitud instintiva de coquetería y seducción han orillado al violador a cometer la cópula.

Socialmente la víctima del ilícito de violación sufre algo más que el dolor físico y moral, sufre el del grupo al que pertenece; así lo expresa el sexólogo Hamlyn “... si la víctima denuncia el atropello a la policía, la investigación misma se convertirá en tortura para la propia víctima. Si el criminal es detenido, la víctima tendrá que estar presente a lo largo de un proceso que puede durar meses, y al hacerse del dominio público el ataque recibido, la víctima puede tener dificultades en las relaciones con su esposo o amigos varones, será el centro de las miradas en las reuniones sociales y no podrá menos que sentirse incomoda e insegura de sí misma”.<sup>73</sup>

Lo anterior ejemplifica la causa social provocada por una violación, en donde las relaciones entre marido y mujer dificultan los contactos sociales; así como de parientes, amigos y personas que están enteradas de lo sucedido, pues a raíz de dicha violación la víctima va a ser estigmatizada y a veces considerada como provocadora del ilícito en cuestión.

Por otra parte, es importante distinguir dentro del grupo social, aquella violación incestuosa, entre homosexuales y la llamada violación equiparada, cuya víctima violada en la actualidad es más etiquetada que una prostituta, debido a la forma de pensar de cada ser humano y a las costumbres y creencias conservadoras por el grupo social a que pertenecen.

Para el criminólogo Elías Neuman, tanto la violación entre homosexuales como la incestuosa son vistas por la sociedad como una enfermedad, de la cual es casi imposible que la víctima vuelva a recuperarse moral y psicológicamente de esa agresión; así lo afirma: “A un menor, víctima de una relación homosexual o incestuosa, se lo vive como inepto para el

73 HAMLIN, IN ASSOCIATION WITH PHOEBUS, “Understanding Sex”, published 1977 by The Hamlyn Group Limited, London, págs. 220, 221.

ejercicio futuro de la vida, como si hubiese contraído una enfermedad oculta que lo incapacitara para siempre. Se piensa que la experiencia lo va a precipitar a una continua desviación homosexual, obviamente no es así".<sup>74</sup>

Efectos psicológicos.- Toda sociedad contempla con gran interés las reglas o formas de conducta, así, determinados comportamientos que los individuos o grupos manifiestan ofrecen un panorama poco transparente para vertir juicios de lo que se le puede considerar bueno y malo, normal o anormal. De ahí que lo segundo respectivamente debe ser entendido como lo desviado de la generalidad, lo no aceptado por la sociedad, en sí lo que es material de consignas sociales. Desde el punto de vista psicológico, la violada sufre trastornos de comportamiento somáticos, que hacen que la sociedad la señale como agente neurótica por el ataque recibido en su integridad personal.

En la actualidad existe muy poca información acerca de los efectos psicológicos de la violación, sin embargo, se cree que el análisis científico debe efectuarse para aportar datos valiosos sobre los traumas psíquicos ocasionados a la víctima, mismos que son tomados en consideración nula por el legislador, ni se encuentran contemplados en el ordenamiento penal, por lo que se ha puesto mayor interés en el problema tan radical y perjudicial para cualquier persona que es violada y cuyas consecuencias dan origen a posibles enfermedades mentales en donde la víctima jamás se recupera del momento sufrido.

En apoyo a lo expuesto, la criminóloga Hilda Marchiori expresa: "Es evidente que el estado en que queda la víctima después de cualquier agresión es una situación de verdadero *stress*. Esta situación traumatizante puede provocar enfermedades físicas y sobre todo un cambio de nivel de las relaciones interpersonales tan importante que la víctima no se recupere nunca de este ataque violento".<sup>75</sup>

La palabra *stress* de acuerdo con el diccionario para juristas significa: "estado de tensión aguda del organismo, forzado a movilizar sus defensas para hacer frente a situación amenazante".<sup>76</sup>

Este tipo de *stress* se manifiesta en la violada como una situación de amenaza a su propia vida, por lo que es importante dar solución al problema psicológico del ilícito de

74 NEUMAN, Elias, "Victimología", Edit. Universo, Buenos Aires 1984, pág. 174.

75 MARCHIORI, Hilda, "El estudio del delincuente", Edit. Porrúa, México 1982, pág. 206.

76 PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Op. Cit., pág. 1275.

violación, toda vez que este síntoma perjudica el sistema nervioso en donde la inmolada se ve afectada por determinadas neurosis, mismas que pueden desarrollarse de diferentes formas, al respecto existen múltiples clasificaciones, por lo que a nuestro estudio corresponde, exponemos la del psiquiatra Agustín Núñez Caso: "...depresión, angustia, pánico, aprensión, tensión, sensibilidad exagerada, dificultad para concentrarse, insomnio, irritabilidad, ataques de llanto, sentimientos de incompetencia, de inferioridad, fatiga crónica. crisis de taquicardia, aprensión precordial, sudoración exagerada, mareos, escalofríos, pérdida involuntaria de una función de origen psicogenético (anestésias, parestesias, sordera, mutismo, ceguera, etc.), fobias (temores que no pueden controlarse en forma voluntaria), abatimiento, timidez, obsesiones (introducción de sentimientos no deseados), pérdida o aumento de peso, sensación de debilidad crónica, despersonalización, sentimientos de irrealidad, percepciones excesivas y angustias respecto de la salud, autoobservación,..."<sup>77</sup>

Entre otras clasificaciones tenemos la que sostiene la criminóloga Hilda Marchiori; a saber:

Neurosis de Angustia  
 Neurosis Fóbica  
 Histeria  
 Neurosis obsesivo-compulsiva  
 Neurosis Depresiva  
 Hipocondría

Estas diferentes formas constituyen variantes de reacción provocadas por diversos factores casuales que indudablemente son particulares en cada individuo.<sup>78</sup>

Para la criminóloga, Marchiori... "las neurosis son las reacciones complejas de la personalidad que suelen describirse como alteraciones o trastornos que se refieren comúnmente a problemas de la afectividad".<sup>79</sup>

A diferencia de otras enfermedades, la neurosis se va estructurando de manera paulatina, es decir, la persona afectada es consciente del proceso psíquico interno y puede

<sup>77</sup> NUÑEZ CASO, Agustín, "Fundamentos de Psiquiatría", Edit. Limusa, Mexico 1981, pág. 26

<sup>78</sup> MARCHIORI, Hilda, Op. Cit., pág. 115.

<sup>79</sup> Idem, pág. 114

distinguir entre experiencias subjetivas y experiencias reales; sin embargo, hay ocasiones que el neurótico no controla sus impulsos y eso le causa problemas un estado de tensión excesiva que afecta su personalidad.

Pese a los graves problemas que se originan en nuestro país con motivo de la violación, solo existen dos centros de apoyo para mujeres violadas, cuya finalidad es proporcionar ayuda a la víctima en diferentes áreas a saber: médica-legal, social y psicológica, para lograr la rehabilitación de las personas afectadas. La experiencia obtenida en el "Centro de apoyo a Mujeres Violadas" A.C.", demuestra la importancia de superar el daño psíquico sufrido a consecuencia de la violación.

Entre las experiencia de estos centros de apoyo, se tiene el análisis realizado a 92 mujeres adultas, víctimas de violación y el pronóstico obtenido fue el siguiente: "Primera etapa o fase aguda.- Hay una desorganización en el modo de vida de la mujer como consecuencia de la violación; existen síntomas físicos y sentimientos de pánico. Segunda etapa o fase de reorganización.- Esta etapa tiene un comienzo variable según las víctimas, suele iniciarse dos o tres días después del ataque. Aparecen cambios en la actividad motora (movimientos) son frecuentes las pesadillas y los rechazos (fobias)."<sup>80</sup>

### FASE AGUDA: DESORGANIZACIÓN

Reacciones: Sentimientos de incredulidad, pánico, ira, ansiedad, conductas de llanto, sollozos, risas, insomnio y tensión (reacciones de tipo expresivo). Sentimientos enmascarados, ocultos, conductas tranquilas o reprimidas (reacciones de tiempo controlado).

#### Reacciones Somáticas:

1.- Trauma físico: Magulladuras, contusiones, heridas en garganta, cuello, pecho, muslos, piernas y brazos, irritación y traumatismo de garganta en aquellas mujeres obligadas a tener relaciones orales.

2.- Tensión de la musculatura esquelética: dolores de cabeza y fatiga provocados por la tensión, trastornos en el sueño, incapacidad para dormir o periodos muy cortos de sueño e imposibilidad de volverse a dormir, llantos y gritos durante el sueño, inquietud y miedo ante ruidos o incidentes sin importancia.

<sup>80</sup> Carpeta de Información Básica Sobre Violencia Sexual, "CAMBAC", 2ª ed., México, Octubre 1985, págs 11 4, 11 5

3.- Irritabilidad gastrointestinal. dolores de estómago, el apetito se modifica, no se quiere comer, la comida no tiene sabor o produce náuseas. Náuseas al pensar en la violación.

4.- Trastornos genitourinarios: contracciones vaginales, comezón, escozor al orinar y dolor generalizado, infecciones vaginales, sangrado y dolor en el recto (por forzamiento y relaciones sexuales anales).

Reacciones emocionales.- Temor, humillación, vergüenza, ira, deseos de venganza, autculpabilidad; el sentimiento principal es el temor a la violencia y a la muerte, sentimiento de impotencia.

### FASE DE REORGANIZACIÓN

Los efectos a largo plazo de la violación, consisten generalmente en un aumento de la actividad motora, evidente sobre todo en el cambio de residencia. Es frecuente el traslado de casa para garantizar la seguridad y posibilidad de vivir normalmente, necesidad de viajar o moverse. Cambio de número de teléfono; buscar apoyo en la familia que regularmente no se frecuenta o en amigos. Los sueños y pesadillas pueden llegar a ser muy inquietantes, sueños donde la víctima desea hacer algo (en el momento de la violación) pero despierta antes de actuar, o sueños donde la víctima vence al agresor.

Reacciones de defensa.- Miedo a estar dentro de la casa, se da generalmente en mujeres que han sido atacadas dentro de la casa, tal vez mientras dormían; miedo a estar fuera de la casa, se da en mujeres que fueron atacadas fuera de la casa y buscan protección para salir; miedo a las multitudes, la gente que se acerca, los transportes muy apretujados, todo indica peligro; miedo a tener alguien detrás, se da en las mujeres que han sido atacadas repentinamente por atrás.

Temores sexuales.- Muchas mujeres experimentan una crisis en su vida sexual como consecuencia de la violación. El incidente es especialmente perturbador en las mujeres que no han tenido ninguna actividad sexual anterior. La violación representa una crisis en el modo de vida de la víctima quedando un trastorno.<sup>81</sup>

---

81 WOLBERT BURGESS, DE ANNY LITTLE HOLAMSTAN, Linda, "Mujer, Locura y Feminismo", Edic. Dédalo, España 1979, pág. 135

## 4.2 Aspecto Jurídico de la Reparación del Daño en el Delito de Violación

El ilícito penal y el acto ilícito.- En el siguiente inciso se pretende hacer un análisis de lo que es la reparación del daño, para comprender mejor es necesario primeramente estudiar qué es el ilícito penal así como el acto ilícito, para posteriormente estudiar jurídicamente la reparación del daño.

En el derecho civil se comete un acto ilícito cuando la conducta del hombre es contraria a lo ordenado por la ley o a las buenas costumbres; conducta que determina la lesión del derecho de otra persona y da nacimiento a un derecho patrimonial privado.

El ilícito penal es un acto del sujeto, contrario al ordenamiento jurídico a cuya realización el derecho atribuye aquellas consecuencias jurídicas peculiares que, de acuerdo a la terminología empleada en la ciencia y en los códigos, se denomina pena.

La distinción de un ilícito penal de un acto ilícito es que el primero origina la aplicación de una pena, mientras que el segundo una obligación de resarcir.

El ilícito penal trae como consecuencia dos acciones.

1. Un acto antisocial que da lugar a la acción de persecución por parte del Ministerio Público, para la conservación del orden público en la sociedad.

2. Un acto lesionador de la esfera privada que da lugar a la reparación que puede ser ejercida por el ofendido para la protección del interés privado.

El objeto de la acción pública es la imposición de la pena impuesta al delincuente, en cambio, el objeto de la acción privada es la reparación del daño.

La acción pública se ejerce únicamente contra el autor del delito, no así la acción privada que se puede ejercitar contra el delincuente, sus herederos o terceros.

La acción penal se extingue por lo estipulado por la ley;

Muerte

Amnistía

Prescripción penal

La acción privada se extingue en los términos que las demás obligaciones civiles como:

Renuncia

Transacción

Compensación

Prescripción Civil

Por otra parte como ya se mencionó, el objeto de la acción pública es la imposición de las penas por lo que es necesario dar una definición de lo que es la pena.

La Pena y Medidas de Seguridad.

La noción del delito está asociada al concepto de pena, por lo que se han dado muchas definiciones tales como:

“El sufrimiento impuesto por el Estado, en la ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal”.

“El mal que el juez inflige al delincuente a causa de un delito para expresar la reprobación de la sociedad con respecto al acto y al autor”.<sup>82</sup>

La pena va a tener como finalidad crear en el delincuente, motivos que lo aparten del delito; reformarlo para una readaptación en la vida social.

Por consecuencia la pena debe ser:

1) Intimidatoria.- Con el objeto de evitar la delincuencia por temor a su aplicación.

---

<sup>82</sup> CASTELLANOS TENA, Francisco, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, edit. Porrúa, México 1981, págs. 305-306.

2) Ejemplar.- Para los demás y no al delincuente por temor a su aplicación. Debe ser ejemplar para todos como una advertencia estatal.

3) Correlativa.- Se debe producir en el penal, tratamientos curativos y educativos adecuados para impedir la reincidencia del delincuente.

La pena se encuentra regulada en el art. 24 del Código Penal vigente, expresando lo siguiente:

Las penas y las medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento de libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (derogada)
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigencia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Tanto las medidas de seguridad como la pena son denominadas comúnmente como sanción.



La distinción entre una y otra radica en que debe considerarse como pena, la prisión y multa y medidas de seguridad los medios de que se vale el Estado para sancionar, intentando evitar nuevos delitos como serían los de:

Consejo de Menores.

Internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

La pena se funda en la culpabilidad, las medidas de seguridad en la peligrosidad. Por ello a la pena sólo le corresponde aplicarse a los delincuentes por determinación de los tribunales penales. Las medidas de seguridad son aplicables a todos los sujetos con carácter de peligrosidad (imputables, término aplicado a los aligofrénéticos), a los menores de 18 años cuando estos cometan algún ilícito penal correspondiendo su aplicación a la autoridad administrativa, sancionarlos.

Art.25 del Código Penal. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción en lo previsto por los artículos 315bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

#### 4.3 Concepto de Reparación de Daño.

La reparación del daño a la víctima de un delito, es la necesidad de que se vea compensada por el agravio sufrido, ya sea en sus bienes o en su persona y que este daño pueda ser equilibrado a la medida del perjuicio y daño ocasionado a la víctima.

Primeramente, es necesario hacer la distinción entre lo que es resarcimiento e indemnización, ya que son conceptos diferentes.

La reparación del daño es el resarcimiento hecho por el delincuente, este concepto, implica una serie de daños como son: perjuicios, lesiones personales y menoscabo de la propiedad.

El delincuente puede pagar directamente al agredido o a terceras personas involucradas con la víctima.

La indemnización consiste en que el estado quiere reparar el daño.

El diccionario define como daño: "Causar perjuicio, detrimento, menoscabo, molestia o dolor, echando a perder o maltratar una cosa".

Y como reparación.- "Aquellas obligaciones que se imponen al que ha cometido un hecho delictivo o civil y que consiste en el pago de daños y perjuicios al beneficiario u ofendido".<sup>83</sup>

La reparación del daño comprende tanto daño material como daño moral.

Se entiende por daño material, aquel que afecta el patrimonio de una persona, ya sea en forma directa o indirecta y que puede ser susceptible de ser valuado económicamente.

El daño moral, se encuentra regulado en los términos del art. 1916 del Código Civil Mexicano. "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro u honor o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás".<sup>84</sup>

"Cuestionado es, si la reparación del daño ocasionada por el delito, debe comprender también los daños morales.

Cuando la afectación se traduce en detrimento del patrimonio económico, es relativamente fácil la valuación de aquél, pero no así cuando esa relación sea imposible de establecer, pues entonces, más que reparación lo que existirá será nueva pena".<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> PAJ OMAR DE MIGUEL, Juan, "Diccionario para juristas", edit. Mayo ediciones, México 1981, pág.377.

<sup>84</sup> Código Civil, edit. Porrúa, México 1986, pág. 343.

<sup>85</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Op. Cit , pág. 829.

Sin embargo, las legislaciones modernas coinciden en la admisión de la reparación del daño moral.

La reparación del daño deberá asegurar ante todo, tanto los bienes como los daños morales de la persona que ha sido afectada por el delito; estos deberán ser garantizados por el delincuente o por el mismo Estado.

El ministerio Público tendrá la obligación de exigirla de oficio (art. 35), esta deberá ser preferentemente a cualquier obligación con posterioridad al delito. La reparación del daño comprende en el art. 30 del Código citado.

La obligación o competencia para fijar la reparación del daño es exclusivamente de los jueces, según lo establecido en el art. 31 del Código Penal.

Por último, el cobro de la reparación se hace efectivo de la misma forma que la multa, subsiste la obligación mientras no quede totalmente cumplida, aunque el delincuente obtenga su libertad, se cubrirá el importe de los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en prisión o ya en libertad.

El ordenamiento jurídico penal establece quienes tienen la obligación de reparar el daño:

- I.- Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II.- Los tutores u custodios por los delitos de los incapacitados, que se hallen bajo su autoridad;
- III.- Los directores de internados o talleres que reciban en sus establecimientos discípulos menores de 16 años; por los delitos que ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el custodia de aquellos;
- IV.- Los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y el desempeño de sus funciones;
- V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismo términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge reparará el daño que cause con bienes propios y,

VI.- El estado subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Finalmente el juez podrá tomar en cuenta la situación económica del obligado, para fijar plazos para la reparación de aquel, lo que en su conjunto no excederá de un año (art. 39).

Asimismo considerará mancomunada y solidariamente la reparación del daño cuando varias personas comentan el delito, según su participación en el hecho delictivo (art. 36).

Como también, cuando una persona se considera con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla del juez penal por que el Ministerio Público no ejerció la acción o porque hubo sobreseimiento o sentencia absolutoria, puede recurrir a la vía civil.

### La Necesidad de Reparar el Daño en el Delito de Violación.

El Código Penal vigente no establece la reparación del daño en el delito de violación, se limita únicamente a determinar una cantidad por concepto de multa y un número determinado de años en prisión.

Aún, suponiendo que el culpable de una violación fuese condenado a pagar varios años en prisión y una multa, esta situación en nada beneficia a la víctima.

Hasta la fecha, no se han encontrado criterios para determinar la reparación del daño en el delito de violación, esto no implica que se deje de analizar un aspecto tan importante ya que acarrea consecuencias muy graves, como son de tipo psicológico, social y jurídico.

Aunque parezca extraño, no solamente existe hasta la fecha serios estudios científicos, de tal cálculo, sino que las sanciones penales de carácter pecuniario son determinadas de modo totalmente empírico y arbitrario sin referirse verdaderamente al daño que se trata de reparar.<sup>86</sup>

---

86 GIORGIO DEL VECCHIO, "El problema de la Justicia Penal", Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Vol. XXVII, Núm. 1 al 4, año 1975, pág. 53

Los daños causados por este delito, hieren los sentimientos de la persona ofendida, de su familia y del grupo a que pertenece; no es fácil callar las voces del rencor y de los deseos de venganza, ni que se olviden las consecuencias adversas que por tal conducta se padece. El efecto pronto puede llegar al convencimiento firme de que no vale la pena someterse a las reglas de convivencia aceptadas por el grupo del que forma parte.

Es necesario que el juzgador precise, en su resolución, la forma en que el sentenciado hará la reparación del daño, en delitos como la violación y el adulterio, independientemente de la penalidad impuesta, que actualmente en nuestra legislación, sólo consiste en la privación de la libertad, a diferencia de otros lugares y épocas en que la sanción también comprendía los azotes o la muerte misma.

La gravedad de la violación implica una serie de reformas a la legislación penal, con el objeto de establecer bases jurídicas que aseguren una adecuada investigación del delito de violación, respetando la dignidad humana de la víctima, que no se realicen maniobras ilegales para absolver al culpable asegurando, por el contrario, la reparación del daño.

En el ordenamiento penal, no se toma en cuenta que la víctima es un ser biopsicosocial y que el delito no sólo ofende en su ámbito sexual sino en todo lo que le rodea, elementos biológicos, psicológicos y sociales. Lesionando enormemente su integridad física y moral.

Por otra parte, al no encontrar una regulación jurídica específica para la reparación del daño en la violación, aún cuando el código penal en su artículo 30 establezca la indemnización del daño material y moral, la jurisprudencia al respecto establece que los daños morales no pueden ser valuados en peso y medida, por lo que generalmente el juez absuelve al reo de la reparación del daño por ausencia de un elemento probatorio.

En virtud de lo anterior se propone que se reforme de manera conjunta la Constitución General de la República y la legislación civil y penal con el fin de desaparecer las contradicciones y confusiones que sobre la reparación del daño existe en materia penal.

Es por eso que se propone que el reo sea obligado a reparar el daño en los siguientes términos:

- 1.- Pago de atención médica (medicamentos, hospitalización, tratamientos, etc.) que efectúe la víctima para su reparación.
- 2.- Gastos y costos realizados para hacer valer el derecho a la reparación del daño.
- 3.- El pago del salario que deja de percibir a consecuencia de la violación.
- 4.- Pago de alimentación y asistencia a los hijos productos de la violación en los mismos términos que estipule la ley civil para el caso de divorcio.
- 5.- Pago de la intervención quirúrgica a la víctima que contempla el Art. 33 del Código Penal (aborto por hijo no deseado).

En virtud de lo anterior y en muchos casos la mujer queda embarazada, producto de la agresión sexual. Aún cuando el Código Penal establece en el art. 333 que, la imputabilidad del aborto causado imprudencialmente y en razón de la maternidad consiente. No es punible al aborto causado sólo por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo es producto de una violación.

Pero en la práctica sucede que es imposible el poder obtener una autorización judicial, aún sabiendo que la comisión del delito queda probada con la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito, durante la averiguación previa hecha por el agente del Ministerio Público, ya que la ley no establece una etapa jurídica en donde se otorgue la autorización para la práctica del aborto a la víctima de una violación.

Por lo que se propone que el agente del Ministerio Público al tener conocimiento del delito y que la mujer resulte embarazada, comprobando el cuerpo del delito y con apoyo del dictamen pericial de medicina legal se solicite al juez correspondiente de oficio la práctica del aborto.

Una vez que la autoridad investigadora reúna todos los elementos del delito para que el juez pueda consignar, éste debe realizar una revaloración de la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad probable del indiciado comprobados ambos, se emitirá auto de formal prisión, en el cual se considera que es la etapa jurídica para que se otorgue la autorización para la práctica del aborto a la víctima de violación.

#### 4.4 Regulación Jurídica de la Reparación del Daño en el Código Penal para el Distrito Federal

El ordenamiento jurídico ha sufrido diversas reformas en lo referente a la reparación del daño al ofendido, tanto en lo que respecta a la responsabilidad civil como de carácter penal.

El Código Penal de 1871 ordena hacer un descuento del 25% al producto del trabajo de los reos, para el pago de la responsabilidad civil (art. 85).

La responsabilidad era puramente civil, generando una acción privada, era renunciable y susceptible de someterse a convenios y transacciones. (art.301, 308)

El Código Penal de 1929 cambió el sistema al indicar que la responsabilidad del daño siempre formaba parte integrante de las sanciones (art.74), repitiéndose el concepto en el art. 291, agregando que el responsable tenía que hacer:

- 1.- La Restitución.
- 2.- La restauración.
- 3.- La Indemnización.<sup>87</sup>

Este mismo código, establecía que la reparación del daño debería hacerse por el delincuente y formaba parte de la sanción derivada del delito, obligando al Ministerio Público a exigirla de oficio, pero dió acción principal a los herederos del ofendido y a éste para exigirla, por lo tanto nulificaba la intervención del Ministerio Público, con lo que vino a quedar a manos de los particulares.

El código penal vigente, establece que la reparación del daño deberá ser hecha por el delincuente y tiene carácter de pena pública. Agrega que, sólo cuando sea exigida a terceras personas tendrá el carácter de responsabilidad civil.

---

<sup>87</sup> RODRIGUEZ MANZANERA., Op.cit.,pág.342.

#### 4.5 La Prevención Victimal

##### Prevención victimal.

A continuación se tratará de exponer lo que es la prevención victimal y las instituciones que dan auxilio a las víctimas de violación.

La finalidad de la prevención es para tratar de disminuir los índices de criminalidad y/o la rehabilitación orientada totalmente al criminal.

Ya que el Estado se concreta a buscar formas para prevenir a la comunidad contra el crimen por medio de intimidación y ejemplificación y no asume el deber de proteger en alguna forma a la víctima, es decir, el control de medios protectivos y defensivos a fin de hacer la comisión, se crean algunas instituciones para ayudar a personas que sufran este delito.

Se considera que la prevención victimal es el prevenir la victimización ya que el estado tiene la obligación de hacer prevención victimal porque es su deber la protección de los ciudadanos; esto no implica que toda la respetabilidad caiga sobre él ya que también es necesaria una prevención comunitaria al igual que la individual.

##### 4.5.1 Riesgo Victimal

La probabilidad de convertirse en víctima es mayor a la de transformarse en criminal, todos somos en cuestión víctimas potenciales.

El profesor Rodríguez Manzanera dice que la victimización no es un evento al azar ya que puede calcularse la probabilidad de ser víctima de acuerdo al tiempo y espacio, así como características personales y morales.

La investigación de Gottingen (HANS DIETER SCHWIND 1973) dió los siguientes resultados:



“ La probabilidad de ser víctimas es mayor si la persona es de un grupo socioeconómico alto, mayor de 30 años, ocupación o empleo alto o con profesión.”

“Es menor si la persona tiene un nivel socioeconómico bajo, abajo de los 30, sin alguna profesión o es estudiante.”<sup>88</sup>

Como se puede observar cada sociedad tiene su propio perfil victimal, que es necesario investigar y precisar.

En el país se encuentra como población de alto riesgo:

a) Las mujeres, principalmente en los delitos sexuales y en actividades victimizantes como menor oportunidad de trabajo, acoso sexual, explotación laboral y muy especialmente en violencia intrafamiliar (síndrome de mujeres golpeadas).

b) Los menores de edad que son maltratados en las escuelas y hogar (síndrome del niño maltratado), y víctimas de delitos propios como corrupción, estupro, etc.

Es indudable que la prevención victimal debe tener una atención primordial a estos grupos, cuya capacidad de defensa es mejor que en otros.

Para la mujer es necesaria la igualdad jurídica, que en muchos países no existe y la asistencia principalmente en caso de embarazo, lactación o abandono; asimismo la igualdad de oportunidades escolares y laborales, superada afortunadamente en México.

En los menores una protección legal, una enseñanza en la escuela de principios de prevención victimal en lo individual para no ser convertido en víctima inocente y quedar a merced del victimizador.

---

<sup>88</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Op. cit, pág. 363.

#### 4.5.2 Prevención Individual

“Es lógico suponer que si se tiene una obligación moral en cuanto atañe a la superación permanente de nuestro ser como ente humano, como agregado de una comunidad, como individuo dotado de raciocinio y de inteligencia, igualmente se tiene el deber de proteger permanentemente los medios indispensables para mantener esa posición de privilegio dentro del reino natural como son nuestra persona física y los elementos que le son comunes para la vida y el desarrollo de la personalidad. Y en la medida que no exista este sentido de la autoprotección, no se emplearán todas las vías disponibles para no convertirnos en víctimas, se es copartícipe de la responsabilidad que tradicionalmente ha sido sólo al agresor”.<sup>89</sup>

Así, pueden proponerse medidas prácticas y simples para prevenir de algún modo el delito que se trata:

- Evitar lugares oscuros.
- Evitar atravesar de noche parques, jardines o lugares de poca visibilidad.
- No seguir una rutina.
- No aceptar invitaciones de extraños.
- Tomar la debida atención con los menores.
- Tener la llave lista para abrir la puerta y entrar en la casa sin demora.
- Instalar rejas, chapas y visores en la casa.
- Evitar siempre el daño físico personal.
- Tener presentes los números telefónicos para casos de emergencia.- Tomar adecuada información y orientación respecto de la sexualidad.
- Educar e informar tanto a los menores como a los adolescentes en materia de sexualidad.

---

<sup>89</sup> RAMÍREZ GONZÁLEZ, Rodrigo, “la victimología”, Edit. Temiz, Colombia 1983, pág. 43.

## CAPITULO V

**Apoyo a las Víctimas del Delito de Violación a partir de la Denuncia.**

**5.1 Agencias Especializadas para la Atención de los Delitos Sexuales**

**5.2 Interrogatorio de la Presunta Víctima**

**5.3 Examen Psiquiátrico de la Presunta Víctima**

**5.4 Examen del Acusado**

**5.5 Informe Médico Legal en el Delito de Violación**

**5.6 Ley de Auxilio a las Víctimas**

**5.7 Agencias Especiales en Apoyo a las Víctimas en el Delito de Violación.**

**5.8 Propuesta de Reformas a los Artículos 22 Constitucional y 265 del Código Penal para el Distrito Federal.**

**5.9 Estadísticas del Delito de Violación**

## 5.1 Agencias Especializadas para la Atención de los Delitos Sexuales.

Con la finalidad de conocer cuales son las instituciones que dan auxilio a las víctimas de los delitos sexuales, se encontró que tanto la Procuraduría General de Justicia del D.F. así como la Secretaria de Seguridad Pública, brindan atención especializada a personas víctimas de ataques sexuales.

En base a la preocupación de la ciudadanía, las autoridades brindan atención a las víctimas de delitos sexuales. El Lic. Ignacio Morales Lechuga, Procurador General de Justicia del D.F., durante su gestión propuso la creación de las agencias especiales para la atención de los delitos sexuales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Septiembre de 1989 el Manual Operativo de las agencias Especializadas para la atención de los delitos sexuales.

Para este fin, fueron designados Agentes del Ministerio Público Especializadas para la atención de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor, con la finalidad principal de abatir la impunidad de esta clase de ilícitos y consolidar esa confiabilidad que debe existir necesariamente entre las autoridades competentes y la ciudadanía que lo requiera, para poder brindar y exigir verdadera justicia.

Concretamente, estas agencias se encargan de recibir denuncias, dar apoyo a las personas víctimas de delitos sexuales e impartir justicia como lo establezca la ley.

En la práctica esto no sucede así, ya que el personal que ahí labora no es en su totalidad femenino como se estableció en un principio; esto da pauta a que los hombres que trabajan y dan apoyo en esas instituciones intenten propasarse muchas veces con la ya traumada víctima.

La atención que se brinda es deficiente y poco sensible obteniéndose resultados no satisfactorios, por lo que se da cuenta de que esa clase de medidas merecen mayor atención reforzándolas ampliamente en el ámbito de su competencia para todos los delitos sexuales que contempla el Código Penal.

Es lógico pensar que si alguien es víctima de violación o cualquier otro delito sexual

y se presenta ante el Ministerio Público, sin que se le de la importancia y respeto que la persona se merece, las demás en su caso tendrán miedo, pena o vergüenza de denunciar al delincuente.

Es por eso que debe practicarse un examen minucioso del personal que labora en esas instituciones para que se brinde un servicio como debe ser, con justicia y ética profesional.

No se debe olvidar que la cultura influye en la reacción de la sociedad, ya que muy pocas veces se ha asumido la responsabilidad profesional de la atención de una víctima de un delito sexual y, por consiguiente del delito de violación.

Los arcaicos programas de las facultades de medicina no evolucionan acordes con las necesidades sociales y sin duda que su causa es el ambiente de politización de un extremo u otro, que no eliminan en ningún caso las influencias absolutistas estancándose en conceptos discontinuados, con esto se arrastra al médico en formación a estándares de conocimientos bajísimos para luego encontrarle en medio de una sociedad que le exige trabajo en equipo, solución práctica a bajo costo sin resentir la calidad, aporte médico a los problemas sociales, rapidez diagnóstica y terapia.

Y a pesar de estas razones, no se justifica el aprovechamiento de las mujeres violadas por agentes del Ministerio Público, ya que se supone que su trabajo es ayudar y no perjudicar aún más.

## 5.2 Interrogatorio de la Presunta Víctima

En la experiencia se ha podido observar como el interrogatorio de quien denuncia haber sido víctima de una violación adquiere una transcendencia capital, en lo que hace al peritaje en si mismo, así como se refiere al valor que del mismo puede hacer mérito la autoridad policial y/o judicial que se encuentra abocada a su investigación.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> MATA, Pedro, "Tratado teórico práctico de medicina legal y toxicología", 6a. edic ,Madrid, pág.411.

El interrogatorio tiene importancia por lo siguiente:

1.- El médico debe saber que el interrogatorio debe basarse en una buena relación paciente para obtener una excelente conjunción entre el médico legal y la persona por examinar. Dicha relación debe contener una fluida comunicación, en un estar y sentirse bien del examinado, hecho que se refleja en un intercambio de datos de relevante validez médico, legal y jurídica.

2.- La persona examinada depositará en el perito médico su confianza, transmitiéndole sus vivencias haciéndole saber todo lo ocurrido en torno al delito. El médico a su vez, da ayuda y terapia al paciente; este es la fuente importante de datos que sólo a él se le confían por su condición.

3.- El interrogatorio servirá para conocer el nivel intelectual y características psíquicas particulares de la víctima, obteniendo una idea aproximada de su estado psicológico.

4.- El interrogatorio será de suma utilidad para que la supuesta víctima se sienta cómoda y en confianza. No es posible que en la actualidad subsistan peritos que ante estos casos, lo primero que solicitan a la persona por examinar es que se desvista y se coloque en la camilla en posición ginecológica, para realizar en forma inmediata el estudio genitoanorrectal.

5.- El médico legista, al interrogar a la presunta víctima conocerá datos que lo lleven a sacar conclusiones periciales que concuerden o no con los datos recabados en el examen físico de la persona. Dicho profesional podrá saber si los hechos referidos han ocurrido tal como se manifiestan o si por el contrario no sucedió así. En dado caso podrá concluir si está ante un farsante.

El interrogatorio consta de siete preguntas clave:

- a) ¿Qué ocurrió ?
- b) ¿Cuándo ocurrió?

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- c) ¿Dónde ocurrió?
- d) ¿Quién o quiénes fueron el autor o autores?
- e) ¿Cómo ocurrió?
- f) ¿Por qué ocurrió?
- g) ¿Qué sintió?

Como puede observarse el interrogatorio es de mucha utilidad para determinar si fué o no una violación, pero se debe tomar en cuenta la competencia del médico que realiza el examen y las preguntas que se plantean, en lo particular son denigrantes para la víctima, ya que en lugar de ayuda recibe un daño psicológico.

### 5.3 Examen Psiquiátrico de la Presunta Víctima.

Al referirse al interrogatorio, se ha comentado que uno de sus fines es conocer el nivel intelectual y las características particulares de la víctima, para poder tener una aproximación sobre su estado psiquiátrico.

El examen psíquico, deberá estar a cargo de un médico psiquiatra, con la ayuda de un psicólogo, ambos con experiencia en este tipo de casos: este hecho permitirá el buen manejo de quienes examinan, así como una excelente interpretación y conclusiones sobre el estudio.

Se considera bajo la fórmula privada de razón a un grupo de entidades nosológicas que hacen, cuando son aportadas por la víctima, que se configure el delito. De ahí la importancia de determinar la existencia o no de patología psíquica en todas las supuestas víctimas de violación. Por otra parte, se podrá determinar los casos en los que se está en presencia de simulaciones, ideas fantasiosas, chantajes, confabulaciones u otro tipo de situaciones.

Bonnet apunta que: “nunca debe dejar de ser cumplido el examen por el perito, puesto que si con frecuencia el atentado sexual ha tenido lugar, en otros no tan

excepcionales como se podría suponer es simplemente el resultado de una fabulación psicológica o psicótica”.<sup>91</sup>

Por último, es importante no para la medicina legal, sino para la psiquiatría asistencial, conocer cabalmente la real existencia de provocación o no por parte de la víctima, ya que tendrá trascendencia en la evolución y tratamiento.

#### 5.4 Examen del acusado.

Pese a que a las investigaciones que se realizan en torno al delito de violación se enfocan principalmente a la víctima, es obvio que se debe considerar el examen sobre el presunto autor o acusado del evento criminal denunciado.

“Ninguna acusación es más fácil de hacer que la de violación, ni existe proceso en que la inocencia del acusado sea más difícil de probar”.<sup>92</sup>

El examen del acusado comprende el estudio físico, el de laboratorio criminalístico y el psiquiátrico.

El examen físico tiene por objeto la búsqueda de lesiones provocadas por la presunta víctima al tratar de defenderse; así, se encuentran excoriaciones en cara, cuello, antebrazos y muñecas.

En la exploración de la zona genital del imputado, se observa el nivel de desarrollo genital, equimosis o ruptura a nivel del frenillo, excoriaciones y/o edema de prepucio o de glánde.

En un caso concreto, el autor de una violación por vía anal fue detenido pocos minutos después de cometido el delito y al examinarlo, hora y media después del hecho, se encontró que su pene estaba totalmente cubierto por una capa de materias fecales, como si tuviera una capa de barniz. El estudio de laboratorio confirmó tal evidencia.

---

<sup>91</sup> BONNET, E.F.P. , Op. Cit., pag. 1043

<sup>92</sup> SMITH, Sydney, Op. Cit., pág. 290



En tales casos es rutinario hacer un lavado del miembro del sospechoso, que apunta a la búsqueda de células vaginales, restos de materias fecales, bellos y sangre menstrual.

B.W. Given considera que el hallazgo de células vaginales es un indicio más de acceso carnal reciente.<sup>93</sup> La recolección de material se realiza mediante el lavado del pene en solución fisiológica; además se efectúa la exploración del cuerpo del pene, hecho que permite observar si hay salida de secreción en el nivel del meato, pudiéndose tratar de restos de reciente eyaculación, o de secreción producida por enfermedad venérea. En seguida se toma la muestra y se observa al microscopio, buscando espermatozoides, ya sean vivos o muertos, y se envía al laboratorio el material para su estudio bacteriológico y para nueva determinación de esperma

Ulteriormente, se hará la tipificación en sangre del examinado, así como determinaciones serológicas de enfermedad venérea.

Finalmente, es de especial interés realizar el examen psiquiátrico-psicológico del acusado.

Se coincide con la experiencia de otros autores en el sentido de que los violadores son, en su casi totalidad, psicópatas, alcohólicos, disríticos u oligofrénéticos.

## 5.5 Informe Médico Legal en el Delito de Violación.

Este tema corresponde a la "conclusión", en el sentido literal, del examen pericial de la presunta víctima del delito de violación. Tal hecho consiste en la redacción de correlativo informe pericial o peritaje médico legal.

El peritaje médico legal en estos casos debe contener una serie de datos que tienen relevancia, tanto por su jerarquía como por las implicaciones no solo medicolegales, sino también jurídicas de la cuestión por considerar.

---

<sup>93</sup> GIVEN, B.W., "Sex-Chromatin Bodies in Penile Washings as Indicator of Recent Coitus", J. Forensic Sciences, 1976, page. 381-386.

Se cree de interés apuntar como debe realizarse el peritaje en los casos de violación, que, por otro lado, es el procedimiento que se aplica rutinariamente.

El informe en sí debe contener el lugar donde ocurrieron los hechos, lugar de expedición, nombre de la víctima, edad, hora en que se realizó el hecho y la denuncia, como sucedieron los hechos y el informe detallado del estado físico de la víctima así como las pruebas de laboratorio que confirmen si existió cópula o no y si la hubo por que vía.

Se debe asentar todo tipo de lesiones encontradas en las víctimas para no dejar lugar a dudas.

En los casos en que la existencia de un himen distensible o elástico deje dudas por no existir lesiones el informe debe concluirse así:

“En virtud de que la examinada cuenta con un himen elástico o complaciente dilatado, hecho que permite la cópula o introducción de objeto peniforme sin provocar desgarros, no puede afirmarse ni negarse la existencia de cópula, hecho que obliga a concluir que se trata de un himen de virginidad incierta. En caso de que hubiera existido cópula se trataría de una desfloración funcional”.

En el caso de mujeres con vida sexual (por ejemplo, multíparas), con desaparición total de himen, se sostiene lo siguiente:

“Dada la inexistencia del himen, por tratarse de una persona con vida sexual activa de antigua data, no es posible obtener ningún indicio de la realización de la cópula denunciada hecho que en modo alguno permite invalidar lo referido por la examinada”.

En el caso de mujeres vírgenes, con hímenes no distensibles ni dilatados, con ausencia de lesiones vulvares, el informe se concluye así:

“Se trata de una mujer virgen, con ausencia de desgarros completos o incompletos, recientes o antiguos, hecho que permite descartar en absoluto la cópula que en caso de haberse intentado, solo logró un coito vestibular”.

Sin embargo, hay casos en que se está frente a una mujer a todas luces virgen, que

evidencia infiltración equimótica en la cara interna de labios, o en el nivel del cuerpo u orlahimeneal o en la zona perineal. En estos casos, se puede afirmar con certeza que, pese a tratarse de una mujer virgen con absoluta seguridad, la existencia de las lesiones referidas permite sostener que hubo intento de acceso, lográndose el coito vestibular.

Respecto al coito por vía anorrectal, se destaca que el 95% de las mujeres que lo han sufrido, niegan su existencia.

Por ello, pese a dicha negativa referida en el interrogatorio, igualmente se debe realizar el examen de la región, constando que el 60% de las examinadas son violadas por esta vía. Y por cuanto hace la negativa, puede obedecer al hecho de no haberse dado cuenta de las características del momento, o a su negación por criterios culturales imperantes.

Cuando no hay ninguna lesión perianal, cuando los pliegues radiados y el tonismo esfinteriano están conservados, se concluye que se puede sostener con absoluta seguridad que no ha habido coito no consentido por vía anorrectal.<sup>94</sup>

## 5.6 Ley de Auxilio a las Víctimas

Actualmente el Estado de México, cuenta con una ley sobre auxilio a las víctimas de un delito, la cual fué creada el 1º de agosto de 1969 y es un gran avance en materia victimológica.

El tipo de auxilio que presta dicha ley consiste en una ayuda a la víctima de un delito, cuando carece de recursos propios para subsistir a sus necesidades inmediatas y no siendo posible obtenerlas de una forma lícita dicho auxilio es independiente de la reparación del daño.

El departamento de Prevención y Readaptación Social es el encargado de prestar

---

<sup>94</sup> KVIKTO, Luis A., "La Violación. Peritación médicolegal en las presuntas víctimas del delito", edit. Trillas, México 1995, 2ª reimpresión, págs. 113-115.

este tipo de auxilio, creando un fondo de reparación integrado por:

I. La cantidad que el Estado recabe por concepto de multas, impuestas como pena por las autoridades judiciales.

II. La cantidad que el Estado recabe por concepto de cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de las obligaciones inherentes a la libertad provisional según lo previsto por las leyes.

III. La cantidad que por concepto de reparación del daño deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los tribunales del Estado, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación, renuncie a ella o cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado.

IV. El 5% de la utilidad liquidada anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los reclusorios estatales; y

V. Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares.

Finalmente podemos decir que esta ley es un gran avance para nuestro país, pero en la actualidad no se aplica a las víctimas. Por lo tanto, es recomendable que en el Distrito Federal se legisle, de igual manera, una Ley de auxilio a la víctima.

#### 5.7 Agencias Especiales en Apoyo a las Víctimas en el Delito de Violación.

Hoy en día existen 4 agencias especiales en dicho delito, estas agencias se encuentran distribuidas en el área metropolitana y su ubicación es la siguiente:

1.- Delegación política Miguel Hidalgo.

2.- Delegación política Venustiano Carranza.

3.- Delegación política Alvaro Obregón.

4.- Delegación política de Coyoacán.

En días pasados me permiti conocer una de estas agencias especializadas, y resultó impactante el comprobar que estas agencias carecen a estas alturas de atención adecuada, personal capacitado y una estructura adecuada para brindarles el tratamiento y atención adecuada a estas ofendidas.

Y es de mucha alegría para mi el encontrarme en días pasados con información publicada en el diario Universal de los días 8 y 9 de julio del presente año en el cual estos artículos hacen referencia a los delitos sexuales y en especial al delito de violación y es por esta razón que anexo estos comentarios a fin de reforzar mi trabajo.

### **“Falta de atención en delitos sexuales**

En las agencias del Ministerio Público especializadas en delitos sexuales, se carece del personal adecuado que atienda este tipo de agresiones, personal que en su mayoría debería ser del sexo femenino; así como de la capacitación adecuada que permita un apoyo eficaz a las víctimas de estas agresiones, señaló Jesús Acosta Ortiz, coordinador del área de información y análisis del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro.

En entrevista, Acosta Ortiz desaprobó el hecho de que en el Distrito Federal sólo existan cuatro agencias del Ministerio Público especializadas en este tipo de ilícito, “cuando por cada delegación deberá existir una agencia que atienda este delito”.

Además, fustigó el hecho de que en los casos de agresión sexual pocas veces se logra castigar al culpable, debido a lo que comento: “Es un problema que la justicia en la sociedad y en los medios de comunicación abordan como un ejercicio de poder, donde siempre afloran los prejuicios y las interpretaciones subjetivas en contra de la afectada”.

En este tipo de caso señaló la agresión del propio violador se extiende hasta las autoridades y al marco regulatorio que sirve para castigar este tipo de delitos.

En ese sentido expuso que ante la percepción de las autoridades, la mujer se ve de inmediato culpabilizada ante los prejuicios de doctores y Ministerios Públicos, y ejemplificó: “Le reprochan el caminar sola por la calle, el llevar minifalda, el no tener marido, salir a altas horas de la noche y con un hombre”.

Por ello acusó, las denuncias por agresión sexual no son todas las que se tienen registradas, debido a esos prejuicios de tipo cultural que psicológicamente la afectan, aún más que el propio ultraje.

Cuenta, dijo que los juicios duren hasta dos años o más, donde la víctima se ve obligada a carearse de manera permanente con su agresor, a una serie de interrogatorios permeados “con esa serie de interpretaciones subjetivas de tipo machista” y expuso, desde los medios y en la sociedad se imponen situaciones donde la mujer es vista como un objeto, a partir de esa violencia que se le transmite como parte del consumo.”

### **“Es benévola la ley en delitos sexuales.**

La ley en México es benévola hacia delitos sexuales, pues mientras en Estados Unidos castigan con la pena de muerte a una profesora que abusa de su alumno, un caso similar aquí sólo merece de seis meses a tres años de cárcel.

Rafael Luviano, vicepresidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea de Representantes, señaló lo anterior y dijo que sólo uno de cada 10 delitos sexuales se denuncian.

Negar la presencia de delitos sexuales de los que ocurren en seis cada día , es tanto como una autoflagelación, que impide soluciones y repercute en un rotundo fracaso para la armonía social, dijo el representante.

Dio cifras: de enero a febrero de este año hubo 391 delitos sexuales, lo que significa un promedio diario de seis casos, de los cuales más de la mitad son violaciones.

Lo grave del caso es que los violadores son generalmente amigos o familiares de la víctima, que con frecuencia se siente casi culpable de haber sufrido un ataque de ese tipo y prefiere guardar silencio.

Rafael Luviano señaló que las sanciones que establece el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 265, por la comisión de un delito sexual son penas que van desde ocho hasta catorce años por violación. El abuso sexual y la perversión pueden pagarse con una fianza, siempre y cuando no se hayan producido lesiones a la víctima”

“Atención Psicológica. De hecho, la ayuda a la víctima, con el fin de que supere el trauma, es independiente de la presentación de la denuncia y el cauce legal que a ésta se le dé.

Aunque existe una preocupación por abatir los índices de impunidad que aún prevalece, cuando de cada diez casos registrados sólo en uno se presenta al responsable.

En este aspecto se ha generado un cambio en relación con las denuncias presentadas. Para Bárbara Yllán, directora del Centro de Terapia de Apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), la sociedad está cada vez menos dispuesta a que exista impunidad en los delitos sexuales, aunque no puede negarse el aumento de todos los delitos violentos.

A veces la confusión es mayor... No sabe que es peor, la culpa por haber estado sola en la calle, de noche, o las miradas de reproche de su madre y el silencio de su padre que aún no acepta que hayan lastimado a su niña.

Desde el primer año de secundaria quería que su madre dejara de ir por ella a la escuela. La convenció y hacía un par de meses disfrutaba la charla con los amigos mientras cada uno se dirigía a su casa que quedaba cerca, argumentaba. “Sólo quería no sentirme vigilada, podía hablar en libertad con mis compañeros, quería ser yo...no soy mala no lo busqué.

Sus dos hermanos mayores, a su manera, también han reaccionado; la sobreprotegen. No permiten que nadie se acerque, se tornan violentos y ella tiene que lidiar con ambos sentimientos.

Pero no entiende cómo hacer comprender a su familia que desea olvidar... ellos no lo permiten. Constantemente preguntan. Buscan un rostro, un indicio que permita ubicar a

los responsables... “Lety” sólo recuerda las respiraciones entrecortadas, escucha voces lejanas, detrás de las lágrimas todo se convierte en sueño, su pesadilla.”

“La impunidad existe en torno de los delitos sexuales y en particular en la violación, puede aducirse a diversas causas, pero una de las más importantes es la reacción de la víctima con su agresor.

En términos de denuncia, en aquellos casos donde el agresor es un conocido, familiar, e incluso un padre, en la decisión de solicitar la intervención de las autoridades subyace un proceso en el que el agredido padece más trastornos de los normales, pues “prevalece un conflicto de lealtades”, por lo que difícilmente se acude a denunciar el hecho. Incluso en menores que son violados por un conocido, se presenta un fenómeno en el cual el infante puede asumir que la agresión es parte de una relación afectuosa, donde se involucra el sentimiento y hasta se han presentado casos en los que se manifiesta un amor auténtico por el agresor.

Este aspecto es un factor que no ha permitido el que las penas que se infligen a un violador hayan sido modificadas y aumentadas. Una víctima al momento de denunciar a un conocido, también entra en conflicto al considerar los años en que estará en prisión, por lo que asumir que la condena podría ser mayor a 20 años inhibe su decisión.

Así un violador de acuerdo al artículo 25 del Código Penal, se hace merecedor de 8 a 14 años de prisión y de 3 a 8 años en caso de que la agresión se realice con un objeto distinto al del miembro viril; en el caso de violación equiparada - es decir, tener cópula con menores de dos años o incapaces - la pena inicial es de 8 a 14 años, pero se añade la mitad de ésta por la violencia moral y física con éstos dos sectores vulnerables.

El problema se acentúa si se toma en cuenta que en 63.7% de los 1,694 casos que se registraron en 1996, las agresiones sexuales fueron llevadas a cabo por conocidos de la víctima; en 891 casos el atacante resultó ser un familiar y más grave aún, dos de cada cinco agresiones son realizadas por la figura paterna, de acuerdo a la Dirección General de Atención a víctimas del Delito de la PGJDF.

En este fenómeno existen casos donde incluso la madre tiene conocimiento del delito, pero calla para evitar la desintegración familiar o antepone su pareja a los hijos, lo



que genera que los menores o adolescentes decidan abandonar su hogar, siendo la violación así uno de los motivos por los cuales se reporta ante el Centro de Apoyo a Personas Extraviadas o Ausentes (CAPEA) la desaparición de jóvenes y niños, en un porcentaje importante.

**Dominar.** La necesidad de ejercer poder a través del ataque físico, someter a otro ser humano, obligarlo, es el móvil que impulsa a un violador a cometer la agresión. La violación, desde el punto de vista del ejecutor no se inserta en el ámbito de la sexualidad, el fin no es la búsqueda del placer sexual.

De hecho, para Bárbara Yllán, la violación es un problema psicosocial donde inciden diversos factores que hacen difícil el combatir la impunidad que existe alrededor del ilícito, así como para aplicar las sanciones correspondientes.

En este contexto es necesario entender que no existe un perfil de violador. No hay edad, clase social, sexo, ocupación o cualquier otro punto de referencia que permita determinar si un sujeto puede ser un violador potencial o incluso si lo es.

De este aspecto se desprende otra de las dificultades que entraña abatir la impunidad. En situaciones donde el atacante es desconocido, la víctima aporta pocos elementos para su identificación.

No obstante se han buscado mecanismos para disminuir el índice de violaciones donde no se castiga a el o los responsables.

A partir de esta noción, la Directora del Centro de Apoyo dio a conocer que desde tiempo atrás se está trabajando en la detección de los delito seriales como una alternativa para combatir la impunidad.

De hecho, ya se encuentra en proyecto la idea de digitalizar toda la información que se recabe a partir de los casos que pudieran tener relación, elementos que permitan detectar a un violador que se integrarán en una base de datos como la que existe en Estados Unidos con este delito.

No obstante debe entenderse, señaló Bárbara Yllán, que no existe un perfil conductual del violador, se establecen similitudes, “es como armar un rompecabezas” a

partir de datos como que guardan prendas, operan en una zona determinada, buscan características especiales en las víctimas, se hacen pasar por alguien en busca de la ocasión o datos como que “tiene las manos rasposas”, elementos que aporta la víctima, de ahí la trascendencia de la denuncia.

Solo en el caso de las violaciones tumultuarias, es probable que un sujeto se convierta en agresor ocasional como una forma de integrarse al grupo al que pertenece, por que una determinada situación lo permite o “por quedar bien con los amigos que lo incitan a participar en el ataque”.

Es necesario entender que “el violador siempre acecha, siempre planea su acción”.

#### 5.8 Propuesta de Reformas a los Artículos 22 Constitucional y 265 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por la importancia que reviste el tema del presente trabajo y no obstante la penalidad que actualmente contempla nuestro Código Punitivo, y de acuerdo a las estadísticas reportadas por la Dirección de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, podemos contemplar que el delito de violación se ha incrementado; así pues, nos encontramos que no existe un programa efectivo para prevenir la violencia hacia la mujer, ya que en 1995 fué creado el Programa Nacional de la Mujer, un programa al parecer efectivo, pero que lamentablemente quedó únicamente en el papel; ante tal situación, propongo las reformas inherentes a los Artículos antes mencionados.

Por tal motivo propongo la modificación al contenido del Art. 265 de nuestro Código Punitivo a fin de incluir la castración del violador, en razón de que es él quien comete tal ilícito, de tal suerte, que en mi criterio no debe existir consideración alguna para tal sujeto tan detestable, degenerado, ruin y escoria para la sociedad.

Así pues, sin desconocer que todas y cada una de mis conclusiones, para mí, son de importancia en razón de la aportación que el presente trabajo representa sugiriendo al Ejecutivo proponer al Legislativo las modificaciones necesarias para tal fin; dando así sustento a los encargados de la impartición de justicia.

Cierta estoy que mi propuesta levantará criterios encontrados por el papel que juegan los derechos humanos, pero también es cierto que de no modificarse nuestra legislación penal en tal sentido estos sujetos continuarán impunemente violentando nuestras leyes y causando daños de irreparable naturaleza. Sin desconocer, el contenido de nuestra Constitución en su Art. 22 en el cual claramente se expresa que: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Ahora bien, sin pretender pasar por alto el enorme esfuerzo y consagración a la lucha para la protección de la vida de todo ser humano, sabemos que existe un régimen de derecho a fin de que todo individuo que violente nuestras leyes, sea sometido a los tribunales competentes para ser juzgado. Pero nosotros consideramos que es de vital importancia, sin omitir prejulgar a nuestros antepasados como: son Toltecas; Zapotecas; Mixtecos; Tarascos; Otomies... como barbaries pues para ellos no existían otras leyes que no fueran las creadas por ellos mismo, y por tal motivo aplicaban las mismas con mano de hierro; esta severidad no puede ser plausible; sin embargo, el éxito obtenido con tales medidas es incuestionablemente superior al logrado en nuestra época, no obstante el contenido de las garantías individuales consagradas en nuestra Ley Suprema, sin desconocer que las leyes complementarias sancionen en forma clara los ilícitos cometidos, pero ciertos estamos que a veces las mismas son insignificantes al lado del delito cometido; por lo tanto, es menester que nuestro Poder Judicial ponga mayor interés en la derogación, o en su caso reformas a fin de que la sanción punitiva sea acorde al ilícito cometido. Si bien es cierto que a cada momento se hace gala de que vivimos en un país de leyes, no menos cierto es que las personas encargadas de la impartición de justicia por regla general se inclinan a favor del más fuerte, olvidándose por completo de la víctima; de ahí la importancia que

tenga la Comisión de Derechos Humanos y la propia para los mismos efectos para el Distrito Federal.

La tarea para todos es la observancia de la Ley; unos para cumplirla y otros para aplicarla, pero eso sí, tener presente que quien la violente sea sometido a los Tribunales, no de la Santa Inquisición; pero sí a los Tribunales que verdaderamente velen por la dignidad del ser humano. Lo máspreciado; es la vida; lo más triste; es la cárcel. Evitemos continuar en el estado de indefensión en que nos encontramos; combatamos el grado de descomposición social por el que atravesamos.

## 5.9 Estadísticas del Delito de Violación

Para finalizar aporto las siguientes gráficas de los delitos sexuales, para darnos una idea de las personas que sufren estos atentados.

Estas gráficas nos muestran una leve orientación de personas que acuden a las delegaciones a hacer sus denuncias, ahora bien no estamos contemplando las que no denuncian por pena o por alguna otra razón.

Esta información me fué proporcionada por el Licenciado Enrique Cocina Martínez, Director de Investigación de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con domicilio en la avenida Coyoacán número 1635 y Rodríguez Saro, en la colonia Del valle.

En la Delegación Política de Coyoacán existen publicaciones de otras Instituciones que apoyan a las víctimas en delitos sexuales:

**CTA:** Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales. Tels. 575-54-61, 559-97-71.

**CAVI:** Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar. Tels. 625-71-20, 625-88-34.

**CAPEA:** Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes Tels. 625-74-72, 625-70-38.

**ADEVI:** Centro de Atención a Víctimas de Delito Violento. Tels. 625-86-21, 625-86-60.

**Fundación Mexicana de Asistencia a Víctimas.** tel. 606-38-52 (Institución Privada).

## **Delitos sexuales**

(índice 1996)

- Con relación a las denuncias presentadas durante 1995, hubo un incremento de 2.5 %.
- Delitos sexuales registrados : 3,513.
- El 63.6 % de los casos fue llevado a cabo por un conocido; dos de cada cinco son realizadas por la figura paterna
- El delito con mayor incidencia fue la violación : 1,694 casos. (42.8 %), 52 fueron tumultuarios.
- El abuso sexual ocupa el segundo lugar con un 30 % de agresiones.
- En las cuatro agencias especializadas que existen, se atendieron en el área psicológica -entre víctimas y familiares- un total de 5,645 personas,
- Víctimas que se sometieron a terapia : 3,513 personas (62.3%)
- El número de personas atendidas con relación a 1995, se incrementó en 2.1%
- Una de cada diez mujeres atendidas, declara estar embarazada

FUENTE: Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.  
Dirección General a Víctimas de Delito de la PGJDF.

## Abuso Sexual

### Las víctimas

· 892 menores de 13 años fueron víctimas de un delito sexual; 26.9% varones y 73.1% niñas

**Violación:** 35.5% varones y 64.5% niñas

**Abuso:** 19.1% varones y 80.9% niñas

· Los grupos más afectados son de los 13 a los 17 años, seguido del de 18 a 24 años, en hombres y mujeres, pero en su mayoría el rango en los hombres es de 7 a 12 años y de 0 a 6 años.

### Los lugares

· La delegación con mayor incidencia es Iztapalapa (15.4%), le sigue Gustavo A. Madero (15.2%) y en tercer lugar está Cuauhtémoc (9.1%), cuarto Venustiano Carranza (8.8%) y Tlalpan (6.9%), en ellas se cometieron el 55.4% de los delitos sexuales en el Distrito Federal.

· Tres de cada cuatro casos se llevan a cabo en lugares cerrados.

· De acuerdo al horario, durante la noche se registraron 32.7% de los casos, seguido de la tarde con 23.7%

Del total de agresiones sexuales, 11.4% se realizaron en:

- Transportes públicos = 285

- Agentes de seguridad = 42

- Consultorios = 49

- Escuelas = 81 (una de cada tres agresiones se ejecutaron por empleados de las mismas

Con 21 casos los maestros ocupan el primer lugar).

### Denuncias

En uno de cada cinco casos es presentado el presunto responsable.

FUENTE: Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.  
Dirección General a Víctimas de Delito de la PGJDF.

## ABUSO SEXUAL

MESES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<b>1995</b>	47	60	58	73	71	66	69	83	71	71	49	55
<b>1996</b>	51	51	70	71	69	84	81	73	72	76	84	77
<b>1997</b>	64	70	94									

	TOTAL	PROMEDIO DIARIO		
<b>I A XII DE 1995</b>	773	1.1	<b>DIFERENCIA 95-96</b>	<b>0.30</b>
<b>I A XII DE 1996</b>	859	2.2	<b>DIFERENCIA 96-97</b>	<b>0.30</b>
<b>I A III DE 1997</b>	228	2.5		



## TENTATIVA DE VIOLACION

MESES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<b>1995</b>	12	12	15	11	18	27	11	10	14	8	7	11
<b>1996</b>	7	8	16	13	13	11	16	10	36	18	20	11
<b>1997</b>	10	8	6									

	TOTAL	PROMEDIO DIARIO		
<b>I A XII DE 1995</b>	156	0.4	<b>DIFERENCIA 95-96</b>	<b>0.00</b>
<b>I A XII DE 1996</b>	179	0.4	<b>DIFERENCIA 96-97</b>	<b>0.20</b>
<b>I A III DE 1997</b>	24	0.2		

# V I O L A C I O N

MESES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<b>1995</b>	12	12	15	11	18	27	11	10	14	8	7	11
<b>1996</b>	7	8	16	13	13	11	16	10	36	18	20	11
<b>1997</b>	10	8	6									

	TOTAL	PROMEDIO DIARIO		
IA XII DE 1995	1311	3.5	DIFERENCIA 95-96	0.40
IA XII DE 1996	1453	3.9	DIFERENCIA 97	0.20
IA III DE 1997	370	4.1		

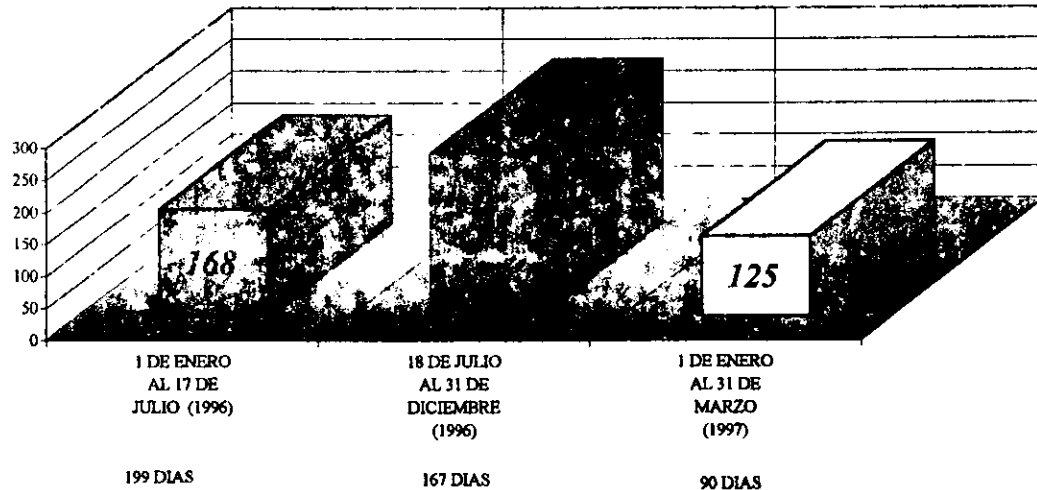
## EST UPRO

MESES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1995	3	7	8	6	7	9	5	8	6	5	3	5
1996	6	6	8	7	3	8	7	5	0	1	3	4
1997	2	0	5									

	TOTAL	PROMEDIO DIARIO		
I A XII DE 1995	72	0,19	DIFERENCIA 95-96	0,05
I A XII DE 1996	58	0,14	DIFERENCIA 96-97	0,07
I A III DE 1997	7	0,07		

**DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES DE DELITOS SEXUALES DE LA  
P.G.J.D.F.**

**CONSIGNACIONES CON DETENIDO**

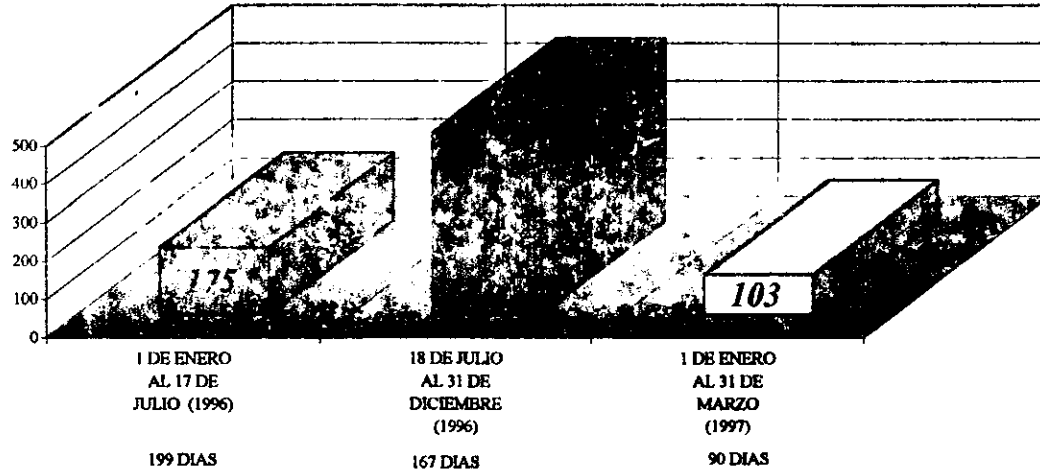


**AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO**  
 AGENCIA INVESTIGADORA No. 46 MIGUEL HIDALGO  
 AGENCIA INVESTIGADORA No. 47 COYOACAN  
 AGENCIA INVESTIGADORA No. 48 V. CARRANZA  
 AGENCIA INVESTIGADORA No. 49 GUSTAVO A. MADERO

**TOTAL CONSIGNACIONES:**  
 1996- 423  
 1997- 125

**DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES DE DELITOS SEXUALES DE LA  
P.G.J.D.F.**

**CONSIGNACIONES SIN DETENIDO**



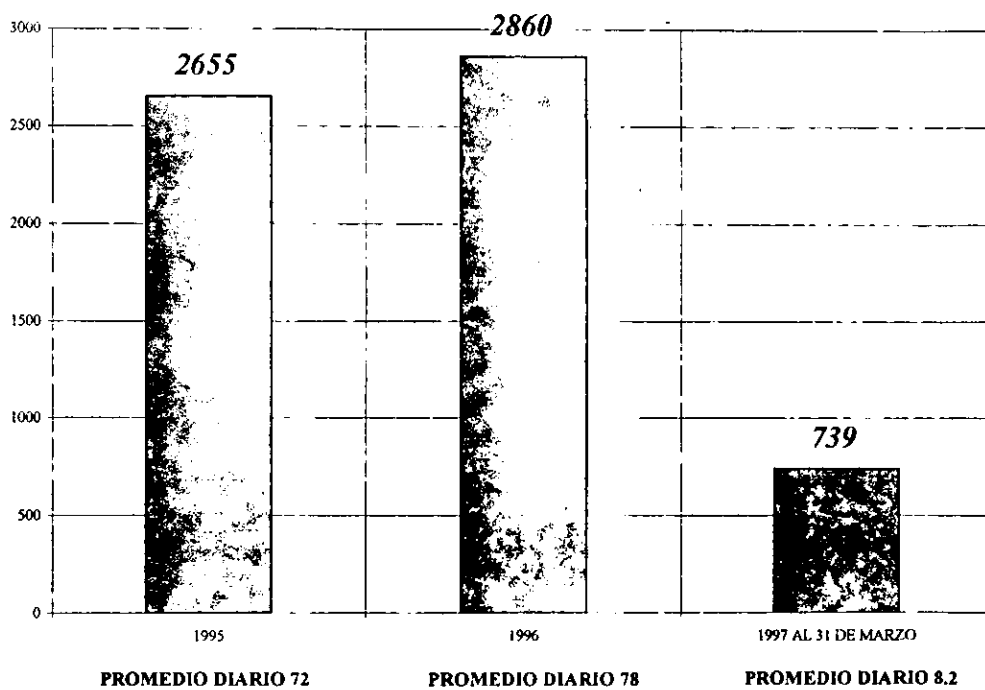
**AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO**

AGENCIA INVESTIGADORA No. 46 MIGUEL HIDALGO  
 AGENCIA INVESTIGADORA No. 47 COYOACAN  
 AGENCIA INVESTIGADORA No. 48 V. CARRANZA  
 AGENCIA INVESTIGADORA No. 49 GUSTAVO A. MADERO

**TOTAL CONSIGNACIONES:**

**1996- 649**  
**1997- 103**

**COMPARATIVO AVERIGUACIONES PREVIAS 1995-1996-1997**



**DIFERENCIA**

1995-1996    0.6  
 1996-1997    0.4

## CONCLUSIONES

No obstante los significativos avances en la impartición de Justicia que en nuestro País se han dado, a la fecha, lamentablemente la violencia y la agresión son consecuencia en parte del grado cultural de nuestros conciudadanos, sin excluir que dentro de la clase acomodada también se genere el delito

Atenta a lo anterior, y por lo delicado del tema que se trata, es de vital importancia hacer diversas reformas a los ordenamientos legales, así como incrementar el apoyo a las víctimas por parte de las Instituciones correspondientes.

**PRIMERA.** En la reparación del daño, en nada se beneficia a la víctima con que su agresor vaya a prisión donde se estipule que debe pagar indemnización a la misma cubriendo los gastos médicos y terapéuticos, así como todos los daños materiales ocasionados si los hubiere. Incluyendo la reparación del daño Si bien es cierto que el consignador al Organismo Jurisdiccional compete solicitar la reparación del daño; no menos cierto, es que el hecho de que sean cubiertos a la víctima gastos médicos y terapéuticos los mismos distan mucho de que con ello realmente se repare el daño

**SEGUNDA** No estamos de acuerdo en que también se incluya la imposición oral como delito de violación.

**TERCERA.** Es verdaderamente injusto que la mujer, a diferencia del hombre, es victimizada a dualidad, ya que primero es el agresor y posteriormente su grupo social los que hacen que se vea y sienta ante la sociedad como "basura", inculpándola de que ella motivó el acto, o en cierta forma lo propició.

**CUARTA.** Si bien es cierto que actualmente existen agencias especializadas en delitos sexuales, bien cierto es también que las mismas carecen de la infraestructura necesaria, toda vez que en las instalaciones actuales, por la carencia de espacio los profesionistas encargados de la persecución del delito tienen que desarrollar sus diligencias prácticamente a la luz de todo el mundo, lo anterior con sus honrosas excepciones

QUINTA. El delito de violación ataca la libertad sexual. Existen conductas delictuosas de carácter sexual, que se realizan con consentimiento de la víctima, pero ciertas circunstancias están viciadas. Los delitos de violación, incluyendo la impropia, se caracterizan porque su elemento principal en la conducta sancionada, consiste necesariamente en la introducción total o parcial del pene en la vagina o en el orificio anal de sujeto pasivo, mediante el uso de la fuerza física o moral, aunque algunos autores consideran que también existe cuando el miembro viril se introduce en la boca.

SEXTA. Así, a partir de los resultados obtenidos en la presente investigación, creemos que gran parte de lo que hemos analizado sobre el delito de violación, demuestra que los ofensores son por regla general hombres, aunque no por eso dejan de existir mujeres que victimizan a menores dentro de nuestra sociedad mexicana; por lo tanto, estamos conscientes de que la mujer juega un papel de doble víctima, puesto que su lucha como ser social la enclava en un verdadero problema donde predomina la falta de instrucción, educación y de trabajo frente al varón; es decir, la mujer no sólo es víctima de una violación, puesto que además es marginada y estigmatizada por el grupo social, en este supuesto, consideramos que es función de la victimología entender esta forma tan compleja de los elementos de las personas que sufren de la violación.

SEPTIMA La Atención a la víctima de los delitos sexuales ha sido uno de los objetivos de la política victimológica, ya que la víctima requiere de una asistencia profesional especializada, primordialmente para su recuperación tanto física, psíquica y social, como para una adecuada integración a su núcleo familiar, por lo que consideramos que al crear el presente régimen de gobierno las Agencias Especiales para la Atención de los Delitos Sexuales, se ha logrado un avance significativo en materia de atención a las víctimas de este tipo de delitos, como en materia de investigación del delito.



## PROPUESTAS

**PRIMERA.** Se propone que los legisladores deben tomar en cuenta las causas subjetivas del ilícito y no sólo sean trámites cansados que lleven a originar corrupción por parte de las personas involucradas en estos casos. En la actualidad es increíble que ante tales situaciones el Estado no ayude en forma adecuada a la víctima, ya que ésta, requiere de tratamientos psicológicos, médicos y ayuda económica en algunos casos.

**SEGUNDA.** Se considera que sería de gran utilidad a fin de contrarrestar el delito de violación, el procurar la integración familiar como medida prioritaria y complementariamente la creación de centros educativos en los cuales se impartieran a los jóvenes temas relativos a la educación sexual, salpicados de legislación penal para el caso de violentarlos; así como la construcción de Centros Deportivos para la recreación efectiva fundamentalmente de nuestra juventud.

**TERCERA.** Es indispensable la creación de un Instituto de Apoyo a la víctima sobre agresiones sexuales, tanto de la víctima directa como indirecta, con personal interdisciplinario especializado para tratar este tipo de delito en áreas como la Psicología, Psiquiatría, Psicoterapia y Trabajo social.

**CUARTA.** Me permito proponer la creación de una Ley de Apoyo a la víctima, de agresiones sexuales, con la finalidad de que regule las medidas de apoyo aquí propuestas, en forma objetiva, real y material de carácter público y de observancia y aplicación obligatoria que rijan desde el funcionamiento interno de la propia Ley, hasta la forma de interrelación con otros dispositivos legales que rigen la materia primitiva y procesal en nuestro Código Penal.

**QUINTA.** El delito de Violación Ficta debido a la importancia que reviste, no debe ser un agregado de los Arts. 265 y 266 de nuestro Código Penal, toda vez que por su importancia misma exige capítulo especial protegiendo al impúber frente a mentes desquiciadas y aprovechadas de la incapacidad jurídica del menor; pues no debe pasarse por alto que los daños causados al incapacitado son terminantemente irreparables.

**SEXTA.** La sanción pecuniaria contemplada en nuestra Legislación Penal es irrisoria y en nada favorece a la víctima, por lo anterior, propongo un sustantivo incremento a la misma así como que el sujeto activo sea condenado al pago de una importante indemnización económica, y cubra los gastos inherentes a los tratamientos necesarios, en instituciones especializadas para tal fin; amonestársele públicamente dándole difusión a su nombre en los medios de la Prensa Nacional. En el supuesto de que el sujeto activo no pueda cubrir la sanción pecuniaria, que sea el Estado quien se encargue de la misma a cambio de trabajos forzados a desarrollar en beneficio del mismo en una colonia penitenciaria, evitando así ser una carga para nuestra sociedad.

**SEPTIMA.** Para el estado lo que importa proteger es la "libertad sexual" de la víctima; esto tiene muchas consecuencias; en primer lugar, porque el juzgador sólo va a condenar al victimario del daño material y no del moral o del psicológico en que la inmolada requiere de un tratamiento médico y psicoterapéutico hasta su total rehabilitación, por lo que urge el legislador tome a bien estas observaciones en materia penal y adicione un párrafo al artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común, en donde claramente estipule que es obligación del victimario reparar el daño moral de su víctima por causa de origen psicológico derivado de una violación, misma que puede ocasionar traumas, fobias, neurosis y otras enfermedades psíquicas en donde la persona afectada es posible que jamás se recupere del momento sufrido.

**OCTAVA.** Es menester señalar que todo ser humano, sin importar su edad, sexo, condición social, económica, política o culto religioso, etc que todos sin excepción alguna, en cualquier momento podemos ser víctimas de una violación, por lo tanto es necesario concientizarnos y acudir a nuestras autoridades correspondientes a fin de que éstas pongan solución a este problema de carácter jurídico.

**NOVENA.** De suma importancia es lo concerniente al aborto no punible, en donde la mujer violada se ve en la necesidad de pedir la autorización para abortar a los órganos encargados de la administración de justicia, los cuales nunca se consideran competentes para otorgar dicho permiso y la mujer, ante esta situación, carece de tal autorización para interrumpir su embarazo en forma legal, por lo que ante esta laguna de la ley es preciso que se legisle sobre las deficiencias jurídicas y se adicione en el Art. 333 del Código Penal un párrafo que exprese claramente qué autoridades son competentes para ordenarlo a la brevedad posible.

**DECIMA.** La presente propuesta es para mí la más importante, ya que a través de ella hago hincapié a que se modifique el contenido del Art. 265 de nuestro Código Penal; a fin de que **sin consideración alguna, como única y máxima pena se castigue al que cometa el delito de violación con la mutilación de su órgano sexual (la castración)**; pues a través de este estudio concienzudo he llegado a esta firme determinación; en razón de que representa un grave peligro social.

## BIBLIOGRAFIA

- Achaval, Alfredo, "Delito de Violación. Estudio Sexológico, Médico Legal y Jurídico", Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1979, pág. 181.
- Balthazard V., "Medicina Legal", 2a. Edic. Española, traducido y anotado a la 3a Edic. Francesa, Salvat editores, Barcelona, 1926, pág. 401.
- Bonnet, Emilio F.P., "Medicina Legal", 2a Edic. , tomo II, López Libreros Editores, Buenos Aires 1980, pág. 1030.
- Borja Osorno, C., "Derecho Procesal Penal", Edit. José Ma. Cajica. México 1969, pág. 128.
- Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal, parte general", Edit. Nacional México 1970.
- Cervantes, Saavedra Miguel de, "Don Quijote de la Mancha", Centro Editor de América Latina, Buenos Aires. 1968.
- Carrara, Francisco, "Derecho Penal", Edit. Harla, México 1994, pág. 107.
- Código Penal Argentino, Victor P. de Zamalia Edit. , Buenos Aires 1977.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl, "Código Penal Anotado", Edit. Porrúa, México 1990, Pág. 266.
- Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", México 1981, Edit. Porrúa, pág. 152.
- Cofin Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Edit. Porrúa, Edic. 5a., México 1988, pág. 30.
- Carpeta de información básica sobre violencia sexual, "Cambac" 2a. Edic., México, octubre 1985, pp. 11.4. 11.5.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Prólogo y Compilación por el Lic. Efraín García Ramírez, Edit. SISTA, S.A. de C.V.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 18a edic. , Espasa-Calpe S.A., Madrid 1956, pág. 642.
- Diccionario Enciclopédico Larousse Usual, Edit. Larousse, 5a edic., México 1974, pág. 795.
- Giorgio del Vecchio, "El problema de la justicia penal", Revista jurídica de la Universidad de Pto. Rico, Vol. XXVII., núm. 1-14 año 1975, pág. 53.
- González de la Vega, Francisco, "Derecho Penal", Edit. Porrúa, México 1984, pág. 379-383.

- González Blanco, Alberto, "Delitos Sexuales en la doctrina y el derecho positivo mexicano", 4a. edic , Edit. Porrúa, México 1979.
- Hamlyn, in Association With proebus, "Vaderstonding sex", Published 1977 by the hamlyn growp limited, London, pags, 220-221.
- Jiménez Huerta, Mariano, "Derecho Penal", Edit. Porrúa, México 1984 págs. 255-275.
- Jiménez de Asúa, Luis, "Tratado de Derecho Penal", tomo III, El Delito, Edit. Lozada, Buenos Aires 1985, pág. 337.
- Katchadourian, A. Herant, "Las bases de la sexualidad Humana", 2a. Edic., CECSA, México 1981, pág. 408.
- Kvitko, Luis A., "La violación, Peritación Médico Legal en las Presuntas víctimas del delito", 2a Edic., México 1995, Edit. Trillas pág. 40-41.
- López Bolado, J.D. , Bonelli, M.B., Garona, J.I. , y García Moritán, N.I. "Violación, estupro y abuso deshonesto" Lerner Ediciones, Buenos Aires 1971 pág. 30
- Langeludecke, Albretch, "Psiquiatría Forense", traduc. al castellano por Luis Beneytes menno, Espasa- Calpe S.A., Madrid 1972, pág. 216
- López Gómez, Leopoldo, Gilbert Calabuig, J. Antonio, "Tratado de Medicina Legal", tomo II, 3a Edic , Edit. Saber, Valencia 1970, pág. 30-31.
- Mata, Pedro, "Tratado Teórico Práctico de Medicina Legal y Toxicología", 6a Edic. , tomo I, Medicina Legal, Madrid 1903, pág.411.
- Martínez, Roaro, Marcela, "Delitos Sexuales", 4a Edic. Porrúa. México 1991, pág. 29.
- Marchiori, Hilda, "Psicología Criminal", 5a Edic., Edit. Porrúa, México 1985, pág. 42.
- Marchiori, Hilda, "El estudio del Delincuente", Edit. Porrúa, México 1982, pág. 206.
- Muñoz Caso, Agustín, "Fundamentos de psiquiatría", Edit. Limisor México 1981, pág. 26.
- Neuman, Elias, "Victimología", Edit. Universo, Buenos Aires. 1984, pág. 174.
- Nieves, Héctor, "El comportamiento culpable de la víctima", Universidad de Corabobo, Venezuela. 1973, pág. 26.
- Pavón Vasconcelos, F., "Lecciones de Derecho Penal", Edit. Porrúa, México 1976, pág.21.
- Palomar de Miguel, Juan, "Diccionario para juristas", Ediciones Mayo, México 1981 pág 674.
- Pacheco, citado por González. Blanco, Alberto, "Delitos Sexuales", 1a. Edic., Edit. Porrúa, México 1979. pág. 352.
- Porte Petit. C. Celestino, "Ensayo Dogmático sobre el delito de violación". Edit. Porrúa, México 1985, pág. 205.
- Quiróz. Cuarón, Alfonso, "Medicina Forense", Edit. Porrúa, México 1984, págs. 657-659.
- Ramírez González, Rodrigo, "La victimología", Edit. Temis, Colombia, 1983, pág. 43.

Ramirez González, Rodrigo, "La victimología", Edit. Temis, Colombia, 1983, pág. 43.

Rojas, Nerio, "Medicina Legal", 9a Edic. , Librería El Ateneo, Buenos Aires 1986, pág. 197.

Smith, Sydney, " Medicina Forense", versión del inglés del Dr. J.Vázquez Sons, Barcelona 1926, pág. 280.

Simoin, C., "Medicina Legal Judicial", 2a Edic., Edit. Jims, Barcelona 1966, pág. 62.

Snyder, Le Monde, "Investigación de Homicidios", Edit. Limisor. México 1980, págs. 368-369.

Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", tomo III, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires 1973, pág. 284.

Thoinot. I., "Tratado de Medicina Legal", 2a Edic. , traducido al Español por W. Coroleu, colecc. Testut, tomo II, Barcelona 1923 pág. 8.

Wolbert Burgess, de Anny Lytle Holamstan, Linda, "Mujer, Locura y Feminismo", Edit. Dédalo, España. 1979, pág. 135.